

Honorable Magistrada,
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta
Subsección A
E. S. D.

RADICADO No.: 25000233700020240016600
DEMANDANTE: CONCRETOS ARGOS S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.089 de Bogotá, portador de la T. P. No. 185.433 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, de acuerdo al poder anexo, me dirijo a su Despacho de una manera muy atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar mediante el presente escrito **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

ENTIDAD DEMANDADA.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - es un establecimiento público del orden distrital creado mediante el Acuerdo 19 de 1972, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representado legalmente por el Doctor Orlando Molano, cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

La representación judicial del IDU, la tiene el Director Técnico de Gestión Judicial, Doctor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, según Resolución de nombramiento 002498 de marzo 04 de 2020 y Acta de Posesión No. 044 de marzo 10 del mismo año, en virtud de la delegación de funciones señaladas en el Acuerdo 001 del 28 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Directivo y la Resolución 006165 de 2023.

FRENTE A LOS HECHOS.

Al Hecho 1. Es cierto, el Concejo de Bogotá mediante Acuerdo 7 de 1987 adopto el Estatuto de Valorización del Distrito Especial de Bogotá, con vigencia hasta el 29 de septiembre de 2023.

Al Hecho 2. No es cierto, el apoderado indica que en el encabezado del Acuerdo 724 de 2018 se invoca el artículo 3 del Acuerdo 7 de 1987 como fuente de sus facultades para ordenar la contribución de valorización, pero este argumento no es correcto debido a que el artículo que se invoca es el 4, que indica:

*“...**Artículo 4º. Ordenación.** La Ejecución y cobro de las obras que hayan de realizarse por el sistema de valorización, en el Distrito Especial, se ordenará por el Concejo de Bogotá...”*

Al Hecho 3. Es cierto, el Concejo de Bogotá mediante Acuerdo 724 de 2018 estableció el cobro de una Contribución de Valorización por Beneficio Local para la adquisición predial y la construcción del plan de obras.

Al Hecho 4. Es cierto, en los documentos Exposición de motivos y la Memoria Técnica de la Distribución de la Contribución de Valorización por Beneficio Local Acuerdo 724 de 2018, se indica lo señalado en este hecho.

Al Hecho 5. Es cierto, el Acuerdo 724 de 2018 *“Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones”*, en su Artículo 1, autorizó el cobro de una contribución por valorización para la adquisición predial y construcción de un plan de obras agrupadas en tres ejes: Eje Oriental El Cedro, Eje Córdoba y Eje de Zona Industrial.

Al Hecho 6. No es cierto, debido a que la dirección aportada por el apoderado no corresponde a la establecida en la página 21 de la Memoria Técnica de la *DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 724 DE 2018*, aprobada por la Resolución IDU No. 6316 de 2018, publicada en el Registro Distrital No. 6462 de 27 de diciembre de 2018, la cual podrá consultar en el link:

https://www.idu.gov.co/Archivos_Portal/Transparencia/Valorizacion/Acuerdos%20724%20de%202018/MEMORIA%20TECNICA%20AC%20724-2018%20CON%20ANEXOS%20Y%20FE%20DE%20ERRATAS.pdf

Debido a que en ella se establece que las zonas o áreas de influencia correspondientes al Eje Zona Industrial delimitan al **Norte** con la Avenida Ferrocarril de Occidente (AC 22) y límite Sur del sector catastral 006203 "La Florida Occidental", al **Oriente** con la Avenida Ciudad de Quito (AK 30), al **Sur** con la Avenida de los Comuneros (AC 6) y Avenida Centenario (AC 13, DG 13, AC 17) y al **Occidente** con la Avenida Boyacá (AK 72).

Al Hecho 7. No es cierto, el apoderado indica que en el Acuerdo 724 de 2018, se encuentra determinado el número obras correspondientes a la intervención del Eje Zona Industrial, pero este argumento no es correcto ya que esta información no está contenida en dicho documento.

Al Hecho 8. No es cierto, Para dar claridad a lo expuesto en el punto 8 de la demanda se informa lo siguiente:

En el Acuerdo 724 de 2018 aprobado por el Concejo de Bogotá en su Artículo 1. Se define el **Objeto y Determinación de la Contribución**, estableciendo las obras por cada uno de los ejes de cobro y estipulando en particular para Zona Industrial **un único proyecto** definida como **“Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda”** conforme a lo siguiente:

Eje Zona Industrial: Infraestructura vial, compuesto por las siguientes obras:

EJE ZONA INDUSTRIAL			
PROYECTO			VALOR TOTAL (millones)
Tipo	Nombre	Descripción	
INFRAESTRUCTURA VIAL	Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda		\$ 212.500
TOTAL PROYECTOS IDU			\$ 212.500
ADMINISTRACION DEL RECAUDO (8% CONTRIBUCION)			\$ 17.000
VALOR TOTAL PROYECTOS (Millones)			\$ 212.500
VALOR TOTAL PROYECTOS + ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO (Millones)			\$ 229.500

*Valor en pesos constantes 2018. El valor total se aproxima al entero más cercano.

Ahora bien, en la “*MEMORIA TÉCNICA V1 - DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL - ACUERDO 724 DE 2018*” aprobada mediante Resolución IDU N° 00636 de 2018, publicada en el Registro Distrital No. 6462 de 27 de diciembre de 2018, en el cuarto mapa del Anexo 1 se señalan los Códigos de Identificación Vial – CIV, los cuales corresponden a la llave de identificación única del segmento de la red vial establecido en el Sistema de Información Geográfica del IDU – SIGIDU.

Es de precisar que la obra aprobada por el Acuerdo 724 de 2018 para el Eje Zona Industrial, es de tipo “*Infraestructura Vial*” y corresponden a la intervención integral de los segmentos de vía que se definen a partir de su nomenclatura vial oficial (campo “*Etiqueta*” de la capa Malla Vial Integral). A su vez, la representación geográfica de estas vías se realiza mediante la geometría tipo línea, lo anterior conlleva a que una vía (o segmento vial) se simbolice mediante una o varias líneas conforme a las características propias de cada una de estas, que para su correcta identificación se agrupan bajo un único identificador por segmento vial denominado CIV, tal como ocurre en este caso en particular de la Zona Industrial, donde se tienen 145 segmentos de vía a intervenir equivalentes o representados mediante 191 líneas.

Por lo anterior la identificación plena de los segmentos a intervenir para este eje se realiza describiendo el segmento con su nomenclatura oficial identificando el punto inicial (desde) y su punto final (hasta), según lo especificado en la última de las 15 “*fichas técnicas*” que aparece como anexo al Memorando incluido en el anexo 1.7 a la *MEMORIA TÉCNICA V1 - DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL - ACUERDO 724 DE 2018*”.

Es este sentido el plano denominado “*Zona de Influencia – Eje Zona Industrial*” que corresponde a el cuarto mapa del anexo 1 de la dicha Memoria Técnica, representan todos y cada uno de los segmentos viales objeto de intervención dentro del proyecto “*Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda*”, conforme a lo aprobado por el Concejo de Bogotá D.C.

Esta información es de carácter publica y se ha encontrado siempre disponible para su consulta desde el portal de la Valorización en la página web del IDU en el siguiente link:

<https://www.idu.gov.co/page/acuerdo-724-de-2018>

Al Hecho 9. No es cierto, el apoderado afirma que el monto es distribuible entre los contribuyentes y esto no es preciso, debido a que es distribuible a los predios que se encontraban dentro de la zona de influencia, además, el Acuerdo 724 de 2018 en su Artículo 2, numeral 3 indica que el costo total correspondiente al Eje Zona Industrial es de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$229.500.000.000) a pesos constantes de 2018,

Al Hecho 10. No es cierto, está narración es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, lo cual en nuestro análisis no constituye un hecho sino una pretensión que debe ser resuelta de la Litis.

Al Hecho 11. No es cierto, el apoderado indica que en el Acuerdo 724 de 2018 “...La asignación o distribución del valor total de las obras del Eje Zona Industrial se distribuyó... entre los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en la zona de influencia de las obras...” y la Valorización es un gravamen real que se genera de manera individual sobre las unidades prediales y no sobre los propietarios de los inmuebles, tal y como lo estableció el Acuerdo 7 de 1987 en el Artículo 1.

Consecuente con lo anterior, el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia faculta a la ley, las ordenanzas y los acuerdos para fijar directamente a los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, esto permitió que el Acuerdo 724 de 2018 en el artículo 2 determinara el monto distribuible, en el artículo 6 definió el método de distribución del beneficio y en el artículo 7 detalló el proceso de asignación del monto distribuible.

Al Hecho 12. No es cierto, debido a que la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 724 de 2018 aportada por el apoderado no corresponde, el citado Acuerdo entro en vigencia el 07 de diciembre de 2018 y fue publicado mediante Registro Distrital No. 6449 el 07 de diciembre de 2018.

Así mismo, en su artículo 4 estableció que se tendría como plazo máximo para iniciar la etapa de construcción de las obras tres (3) años contados a partir de la sanción del Acuerdo en mención para las obras de infraestructura vial y aquellas que requieran adquisición predial y dos (2) años contados a partir de la sanción del mismo Acuerdo para las demás obras definidas en el presente Acuerdo, no obstante, el artículo 4 fue modificado por el artículo 87 del Acuerdo 761 de 2020, con el cual se definió que el IDU tenía plazo hasta el 6 de diciembre de 2021 para iniciar las obras financiadas con los recursos de la contribución de valorización asignadas por el Acuerdo 724 de 2018.

... “Unificación de plazos para inicio de obras. Unificar en tres (3) años los plazos máximos para iniciar la etapa de construcción, de la totalidad de las obras que se autorizan financiar con la contribución especial de valorización, definidos en el artículo 4 del Acuerdo 724 de 2018, contado a partir de la sanción del mismo” ...

Al Hecho 13. No es cierto, Se puede entender que el acuerdo de valorización 724 determinó como un único proyecto la “Reconstrucción de Vías Zonas Industrial de Montevideo y Puente Aranda” como parte del denominado Eje Zona Industrial, sin detallar que cada segmento vial que lo compone fuera un proyecto independiente, de lo anterior también se infiere que, el acuerdo de valorización no especifica por cuales segmentos viales o CIV se debe iniciar la intervención, tampoco indica que se deban iniciar todos de forma simultánea.

Al Hecho 14. No es cierto, como el mismo demandante lo manifestó, en el año 2020, mediante el Acuerdo 761, por el cual se adoptó el Plan Distrital de Desarrollo de Bogotá 2020-2024, el Concejo de Bogotá unificó en tres años los plazos del artículo 4 del Acuerdo 724.

Al Hecho 15. Es cierto, como consecuencia de ello se dio inicio a los procesos de selección IDU-LP-SGI-024-2021 e IDU-LP-SGI-034-2021, para la construcción de las vías y espacio público asociado a las zonas industriales de Montevideo y Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.

Al Hecho 16. Es cierto, pero se aclara que dichos grupos se establecieron así;
Grupo 1: Reconstrucción de la vía y espacio público asociado a 21 CIV's o segmentos viales en la UPZ 108.
Grupo 2: Reconstrucción de la vía y espacio público asociado a 27 CIV's o segmentos viales en las UPZ 111 y 112.
Grupo 3: Reconstrucción de la vía y espacio público asociado a 30 CIV's o segmentos viales en la UPZ 108.
Grupo 4: Reconstrucción de la vía y espacio público asociado a 29 CIV's o segmentos viales en las UPZ 108 y 111.

Al Hecho 17. No es cierto, conforme a lo expuesto en la aclaración presentada a los planteamientos del punto 8 de la demanda, se ha descrito de manera técnica, clara y completa las condiciones para definir con exactitud cuáles y cuantos son los segmentos viales a intervenir según lo aprobado por el Acuerdo 724 de 2018 y que en efecto corresponden a 145. Con esto se da por aclarado lo planteado en este numeral 17 y en particular lo relacionado con el número de segmentos viales a intervenir y su relación con las líneas que corresponden a la representación geométrica de las mismas.

Al Hecho 18. No es cierto, el apoderado indica que en las “fichas técnicas” se encuentra determinado el número de segmentos viales correspondientes a la intervención de las obras del Eje Zona Industrial, pero este argumento no es correcto ya que esta información no está contenida en dichos documentos técnicos.

Al Hecho 19. No es cierto, Conforme a lo expuesto en la aclaración presentada a los planteamientos del punto 8 de la demanda, se ha descrito de manera técnica, clara y completa las condiciones a tener en cuenta para definir con exactitud cuáles y cuantos son los segmentos viales a intervenir según lo aprobado por el Acuerdo 724 de 2018, que corresponden a 145. En este mismo sentido, se aclara que el Acuerdo 724 de 2018 aprobado por el Concejo de Bogotá define en el Artículo 1. **Objeto y Determinación de la Contribución**, establece las obras por cada uno de los ejes, estipulando para Zona Industrial un único proyecto definido como

“**Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda**” y de igual manera estipula por ende un único **Valor Total de Proyecto de \$229.500 millones de pesos**, que corresponde con el valor distribuido entre todos los predios gravables incluidos en la Zona de Influencia del Eje 3 – Zona Industrial.

Por lo anterior no puede existir presunción alguna en cuanto a que se haya podido realizar un cobro que no corresponda con las intervenciones por segmento viales descritos en los documentos técnicos que soportan la distribución de dicha contribución de valorización.

Al Hecho 20. Es cierto, los estudios y diseños de los 4 contratos, fueron desarrollados en el marco de dos (2) contratos IDU de consultoría, relacionado a continuación:

Contrato IDU-1672-2020, cuyo objeto corresponde a: *“Estudios y diseños de vías y espacio público asociado a las zonas industriales de Montevideo y Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá, D.C” – Grupo 2*, ejecutado por la firma consultora Consorcio Intersa Terra.

Contrato IDU-1671-2020, cuyo objeto corresponde a: *“Estudios y diseños de vías y espacio público asociado a las zonas industriales de Montevideo y Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá DC. Grupo 1.”* ejecutado por la firma consultora Consorcio SPM 020.

Al Hecho 21. No es cierto, EL IDU publicó las licitaciones públicas relacionadas en el siguiente cuadro, para la ejecución de las obras objeto de los ESTUDIOS Y DISEÑOS DE VÍAS Y ESPACIO PUBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. desarrollados en el marco de los contratos de consultoría IDU-1671-2020 e IDU-1672-2020.

No. de proceso selección	Objeto del proceso
IDU-LP-SGI-024-2021	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPOS 1 Y 2
IDU-LP-SGI-034-2021	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPOS 3 Y 4

Producto de los procesos licitatorios indicados en el cuadro anterior, se celebraron los siguientes contratos de obra:

No. De proceso	No de contrato	Objeto
IDU-LP-SGI-024-2021	IDU-1760-2021	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 1
	IDU-1752-2021	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 2
IDU-LP-SGI-034-2021	IDU-1839-2021	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 3
	IDU-1847-2021	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 4

Ahora bien, con relación al estado de los productos de estudios y diseños, se extrae del numeral 2. MADURACIÓN DEL PROYECTO del formato denominado ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA PROCESOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, CONCURSO DE MÉRITOS, SELECCIÓN ABREVIADA Y CONTRATACIÓN DIRECTA. NO APLICA PARA CONTRATACIÓN DIRECTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTIÓN, ACUERDOS MARCO DE PRECIOS O MÍNIMA CUANTÍA que hace parte del proceso IDU-LP-SGI-024-2021, la siguiente información relacionada con el estado de los productos, partiendo del hecho que es la respectiva interventoría la encargada de realizar seguimiento, control y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones del contrato de consultoría correspondiente y por tanto del recibo de los productos de diseño contratado:

(...)
Esta etapa de Factibilidad se elaboró a través del contrato IDU 1520 de 2017 con objeto “Factibilidad y los estudios y diseños para la reconstrucción de vías y su espacio público asociado para las Zonas Industriales de Montevideo y Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.”, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Consorcio Planes Jorge Fandiño, contando con el contrato de Interventoría IDU 1578 de 2017, (...).

(...)
*En el marco de la estructuración del proceso de selección y de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 1682 de 2013: “Para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, las entidades deberán abrir los procesos de selección si cuentan con **estudios de ingeniería en Etapa de Factibilidad como mínimo** (...)*

(...)

Estado de los productos Grupo 1

PRODUCTOS	COMUNICACIÓN Y FECHA DE APROBACIÓN INTERVENTORÍA	REDES HIDROSANITARIAS	IDU 20215261539252 del 17/09/2021 Fase 1
TOPOGRAFÍA	IDU 20215261381432 del 23/08/2021 – Fase 1 IDU 20215261526672 DEL 16/09/2021 – Fase 2 (SBG 4)	REDES SECAS	IDU 20215261378062 del 20/08/2021 Fase 1 Serie 1, 3 y 4
TRANSITO Y TRANSPORTE	IDU 20215261206812 (23/07/2021 Fase 1	COSTOS Y PRESUPUESTO	IDU 20215261284632 04/08/2021 Preliminar Fase 1
DISEÑO GEOMÉTRICO	IDU 20215261301742 del 06/08/2021 Fase 1 IDU 20215261539642 del 17/09/2021 Fase 2	PROGRAMACIÓN	SIN
URBANISMO Y ESPACIO PUBLICO	IDU 20215261553942 del 21/09/2021 Fase 1	AMBIENTAL Y FORESTAL	IDU 20212050739071 del 20/05/2021 SG-SST
PAVIMENTOS	IDU 20215261248122 del 29/07/2021 y 20215261546712 del 20/09/21 Fase 1	ARQUEOLOGÍA	IDU 20215261296702 del 05/08/2021 Diag. Arqueológico IDU 20215261296702 del 05/08/2021 Plan de Manejo
GEOTECNIA	IDU 20215261303302 del 06/08/2021 Avance 1 Fase 1 y 2 IDU 20215261303302 del 06/08/2021 Avance 2 Fase 1	SOCIAL	IDU 20215261057542 del 29/06/2021 Plan de Diálogo IDU 20215261001922 del 21/06/2021 C. Área de Influencia IDU 20215261009192 del 22/06/2021 Dir. Institucional IDU 20215261302952 del 06/08/2021 Matriz
ESTRUCTURAS	IDU 20215261473322 del 07/09/2021 Fase 1 y 2 IDU 20215261514922 del 14/09/2021 Fase 1 y 2		

(...)

• ESQUEMA DE CONTRATACIÓN

El presente proceso considera la articulación de los Contratos de Consultoría que se encuentran en desarrollo a través de los contratos IDU 1671 DE 2020 e IDU 1672 DE 2020 con los contratos de obra (grupo 1 y grupo 2) que resulten del presente proceso de contratación, para lo anterior se plantea lo siguiente:

✓ *Incorporación de la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares – El objetivo es lograr la sincronía entre los contratos de Consultoría anteriormente referenciados, con el contrato de obra que resulte del presente proceso de contratación.*

(...)

✓ *Autorizaciones y Aprobaciones - Los componentes cuyas autorizaciones y aprobaciones se encuentren pendientes de obtención por parte de los consultores, serán suministrados por el IDU al Contratista de obra durante la ejecución de la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares.*

(...)

✓ *Identificación de errores técnicos - En la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares, los contratistas de obra deberá identificar los errores (en caso de existir) que puedan hacer inviable la ejecución de las obras o afectar la estabilidad, en tal sentido deberá ponerlo en conocimiento de los interventores de obra, los consultores y las respectivas interventorías de las consultorías y el IDU, el IDU decide sobre la existencia del error y procede frente a los consultores para los respectivos ajustes, en caso de no existir acuerdo sobre la existencia del error, se acude aun amigable componedor.*

Por su parte, el manual de gestión contractual V 17, vigente en septiembre de 2017, fecha de apertura de este proceso licitatorio y con el cual se estructuró este proceso de selección indica en el literal “g” del numeral 9.2 OTROS REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS:

“CONTRATOS DE OBRA CON ESQUEMA DE RETENCIÓN DE RIESGOS DE DISEÑO POR LA ENTIDAD Y PARTICIPACIÓN DEL CONSULTOR

ESQUEMA 3: *En contratos de obra de baja o media complejidad técnica se podrán pactar esquemas de retención de riesgos de diseño por parte de la Entidad de manera que se garantice el principio de planeación contractual en los términos previstos en la normativa aplicable y en el presente Manual, especialmente en lo concerniente a la obligación de la entidad de contar con los estudios de ingeniería en Etapa de Factibilidad como mínimo (artículo 16 de la ley 1682 de 2013).*

En estos casos, el contrato preverá esquemas de articulación entre el contratista de Obra y la entidad en materia de Estudios y Diseños, así como autorizaciones y aprobaciones de terceros, en lo que concierne a los productos entregados por el Consultor contratado por la entidad para la ejecución del Contrato de Obra.

Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares en este esquema.

- *El Contrato de Obra incluirá declaraciones expresas de las partes en el sentido de aceptar la circunstancia de que el Consultor entregará algunos componentes de los Estudios y Diseños durante una primera fase de ejecución contractual que se denominará Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares.*
- *En la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares el contratista ejecutará las obras que no requieran del cumplimiento de requisitos especiales o que, requiriéndolos, se hubieran cumplido antes de la terminación de la Fase. Para la ejecución de las obras en esta fase de ejecución contractual, el contratista podrá someter a aprobación del interventor de manera parcial, algunos requisitos de ejecución contractual que puedan ser objeto de actualización o complementación posterior.*
- *Durante la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares, el contratista deberá cumplir con la totalidad de condiciones para el inicio de ejecución de la segunda fase de ejecución contractual, denominada la Fase de Ejecución de Obras o Fase de Ejecución. Una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el inicio de la Fase de Ejecución, el contratista tendrá un plazo definido en el contrato para revisar los Estudios y Diseños en los componentes que cuyas obras no hubieren iniciado, y tendrá la oportunidad de identificar errores técnicos.*

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se cumplió con el criterio normativo de contar como mínimo con la etapa de factibilidad y adicionalmente, de la información extraída en tabla que relaciona el estado de los productos de diseño, la cual indica en su columna derecha “comunicación y fecha de aprobación interventoría”, se

evidencia que para cada producto de diseño existió la aprobación por parte de la interventoría desde la licitación y por tanto sí hubo diseños aprobados desde la apertura de la licitación.

Al Hecho 22. Es cierto, De acuerdo con el Estudio y documento previo de los dos procesos publicados se tiene que:

Localización Grupo 1, (21 Segmentos Viales o CIV's)
El proyecto se encuentra localizado en la localidad de Puente Aranda en la UPZ denominada Zona Industrial (UPZ 108), en el sector comprendido entre la Transversal 42 y Avenida NQS y entre la Avenida Ferrocarril de Occidente, la Avenida de las Américas, y su conexión con la Avenida de los Comuneros, en la ciudad de Bogotá D.C. (...)

Localización Grupo 2 (27 Segmentos Viales o CIV's)
El proyecto se encuentra localizado en la localidad de Puente Aranda en la UPZ denominada Puente Aranda (UPZ 111) y la localidad Fontibón en la UPZ denominada Granjas de Techo (UPZ 112), en el sector entre las carreras 68D a la carrera 62 y entre las calles 13 y 22B, en la ciudad de Bogotá D.C. (...)

Localización Grupo 3
El proyecto se encuentra localizado en la localidad de Puente Aranda en la UPZ denominada Zona Industrial (UPZ 108), en el sector comprendido entre la Transversal 42 y Avenida NQS y entre la Avenida Ferrocarril de Occidente, la Avenida de las Américas, y su conexión con la Avenida de los Comuneros, en la ciudad de Bogotá D.C. (...) - 30 Segmentos Viales o CIV

Localización Grupo 4
El proyecto se encuentra localizado en las localidad de Puente Aranda en la UPZ denominada Zona Industrial (UPZ 108), en el sector comprendido entre la Transversal 42 y Avenida NQS y entre la Avenida Ferrocarril de Occidente, la Avenida de las Américas, y su conexión con la Avenida de los Comuneros, en la ciudad de Bogotá D.C. y la localidad de Puente Aranda en la UPZ denominada Puente Aranda (UPZ 111) en el sector entre las carreras 68D a la carrera 62 y entre las calles 13 y 22B, en la ciudad de Bogotá D.C(...) - 29 Segmentos Viales o CIV.

Al Hecho 23. Es cierto, Los contratos celebrados según los procesos licitatorios indicados por el demandante son:

No. De proceso	No de contrato	Objeto
IDU-LP-SGI-024-2021	IDU-1760-2021	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 1
	IDU-1752-2021	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 2
IDU-LP-SGI-034-2021	IDU-1839-2021	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 3
	IDU-1847-2021	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 4

Al Hecho 24. Es cierto, Para realizar el seguimiento, control y vigilancia a cada contrato de obra relacionado en el numeral anterior, se celebraron los siguientes contratos de interventoría:

Contrato de obra	Contrato de interventoría asociado
IDU-1760-2021	IDU-1763-2021
IDU-1752-2021	IDU-1770-2021
IDU-1839-2021	IDU-1838-2021
IDU-1847-2021	IDU-1842-2021

Al Hecho 25. Es cierto, los contratos de consultoría tenían como fecha de terminación en octubre de 2021.

Al Hecho 26. No es cierto, como lo indica el acta 29 del contrato de consultoría IDU-1671 – 2020 la fecha de terminación de este era el 24 de octubre de 2021.

Al Hecho 27. No es cierto, como lo indica el acta 32 del contrato de consultoría IDU-1672 – 2020 la fecha de terminación de este era el 25 de octubre de 2021.

Al Hecho 28. No es cierto, Se reitera la respuesta al hecho 22, EL IDU publicó las licitaciones para la ejecución de las obras objeto de los ESTUDIOS Y DISEÑOS DE VÍAS Y ESPACIO PUBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. desarrollados en el marco de los contratos de consultoría IDU-1671-2020 e IDU-1672-2020.

Ahora bien, con relación al estado de los productos de estudios y diseños, se extrae del numeral 2. MADURACIÓN DEL PROYECTO del formato denominado ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA PROCESOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, CONCURSO DE MÉRITOS, SELECCIÓN ABREVIADA Y CONTRATACIÓN DIRECTA. NO APLICA PARA CONTRATACIÓN DIRECTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTIÓN, ACUERDOS MARCO DE PRECIOS O MÍNIMA CUANTÍA que hace parte del proceso IDU-LP-SGI-024-202.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se cumplió con el criterio normativo de contar como mínimo con la etapa de factibilidad y adicionalmente, de la información extraída en tabla que relaciona el estado de los productos de diseño, la cual indica en su columna derecha "comunicación y fecha de aprobación interventoría", se evidencia que para cada producto de diseño existió la aprobación por parte de la interventoría desde la licitación y por tanto sí hubo diseños aprobados desde la apertura de la licitación.

Al Hecho 29. No es cierto, Sobre el esquema de contratación, el documento de ESTUDIOS PREVIOS indica lo siguiente:

- **ESQUEMA DE CONTRATACIÓN**

El presente proceso considera la articulación de los Contratos de Consultoría que se encuentran en desarrollo a través de los contratos IDU 1671 DE 2020 e IDU 1672 DE 2020 con los contratos de obra (grupo 1 y grupo 2) que resulten del presente proceso de contratación, para lo anterior se plantea lo siguiente:

✓ Incorporación de la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares – El objetivo es lograr la sincronía entre los contratos de Consultoría anteriormente referenciados, con el contrato de obra que resulte del presente proceso de contratación.

✓ *Entrega de los Estudios y Diseños – Los estudios y diseños del contrato de Consultoría serán entregados por el IDU conforme a lo establecido en la minuta del contrato.*

✓ *Autorizaciones y Aprobaciones - Los componentes cuyas autorizaciones y aprobaciones se encuentren pendientes de obtención por parte de los consultores, serán suministrados por el IDU al Contratista de obra durante la ejecución de la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares.*

(...)

✓ *Identificación de errores técnicos - En la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares, los contratistas de obra deberá identificar los errores (en caso de existir) que puedan hacer inviable la ejecución de las obras o afectar la estabilidad, en tal sentido deberá ponerlo en conocimiento de los interventores de obra, los consultores y las respectivas interventorías de las consultorías y el IDU, el IDU decide sobre la existencia del error y procede frente a los consultores para los respectivos ajustes, en caso de no existir acuerdo sobre la existencia del error, se acude aun amigable componedor.*

Con lo anterior se establecen unas condiciones, aceptadas por las partes con la presentación de la oferta económica en el proceso licitatorio y posterior suscripción del contrato correspondiente, para la ejecución del contrato; sin embargo, no es explícito en el documento que el propósito de tales condiciones tienen como objeto que **“permitieran una espera y aprovechar el tiempo en gestiones que facilitarían luego la construcción de las obras”**, como lo indica el demandante, sino la articulación de los Contratos de Consultoría IDU-1671-2020 e IDU-1672-2020 con los contratos de obra, como se señala en el texto extraído anteriormente.

Al Hecho 30. No es cierto, La manifestación del interventor en un informe no puede desvirtuar ni desconocer los términos establecidos en el proceso licitatorio con relación a la información técnica del proyecto que se puso a disposición y en conocimiento desde la etapa precontractual, como se demostró en la contestación del hecho número 21.

Es importante resaltar lo también indicado en el numeral mencionado, con relación al esquema de contratación, que indica que en la fase de obras iniciales y gestiones preliminares, *“El objetivo es lograr la sincronía entre los contratos de Consultoría(...), a la vez que “(...) los contratistas de obra deberá identificar los errores (en caso de existir) que puedan hacer inviable la ejecución de las obras o afectar la estabilidad, en tal sentido deberá ponerlo en conocimiento de los interventores de obra, los consultores y las respectivas interventorías de las consultorías y el IDU, el IDU decide sobre la existencia del error y procede frente a los consultores para los respectivos ajustes, en caso de no existir acuerdo sobre la existencia del error, se acude aun amigable componedor. (...)”*

Con base en lo anterior, se resalta que ninguno de los contratos de obra enunciados ha tenido cambios de trazado y el alcance de su intervención es el mismo concebido desde la publicación de los procesos licitatorios a la fecha; ahora bien, es habitual en cualquier contrato de obra la existencia de factores técnicos no previsibles que pueden ocasionar afectaciones en la ejecución, de manera particular al confrontarse en el sitio de la obra los productos de consultoría, originando la necesidad de ajustar o replantear algún componente del diseño, por lo que solo hasta su materialización y elaboración de planos récord se logrará establecer la versión definitiva del proyecto a recibir. Sin embargo, esto no puede entenderse como una situación que inviabiliza el proyecto y que, de acuerdo con el esquema de contratación, se deben explorar por parte de la entidad contratante las alternativas técnicas de solución que permitan dar continuidad a las obras.

Al Hecho 31. No es cierto, La manifestación del interventor en un informe no puede desvirtuar ni desconocer los términos establecidos en el proceso licitatorio con relación a la información técnica del proyecto que se puso a disposición y en conocimiento desde la etapa precontractual, como se demostró en la contestación del hecho número 21.

Es importante resaltar lo también indicado en el numeral mencionado, con relación al esquema de contratación, que indica que en la fase de obras iniciales y gestiones preliminares, *“El objetivo es lograr la sincronía entre los contratos de Consultoría(...), a la vez que (...) los contratistas de obra deberá identificar los errores (en caso de existir) que puedan hacer inviable la ejecución de las obras o afectar la estabilidad, en tal sentido deberá ponerlo en conocimiento de los interventores de obra, los consultores y las respectivas interventorías de las consultorías y el IDU, el IDU decide sobre la existencia del error y procede frente a los consultores para los respectivos ajustes, en caso de no existir acuerdo sobre la existencia del error, se acude aun amigable componedor. (...)*

Con base en lo anterior, se resalta que ninguno de los contratos de obra enunciados ha tenido cambios de trazado y el alcance de su intervención es el mismo concebido desde la publicación de los procesos licitatorios a la fecha; ahora bien, es habitual en cualquier contrato de obra la existencia de factores técnicos no previsibles que pueden ocasionar afectaciones en la ejecución, de manera particular al confrontarse en el sitio de la obra los productos de consultoría, originando la necesidad de ajustar o replantear algún componente del diseño, por lo que solo hasta su materialización y elaboración de planos récord se logrará establecer la versión definitiva del proyecto a recibir. Sin embargo, esto no puede entenderse como una situación que inviabiliza el proyecto y que, de acuerdo con el esquema de contratación, se deben explorar por parte de la entidad contratante las alternativas técnicas de solución que permitan dar continuidad a las obras.

Al Hecho 32. Es cierto, De acuerdo con la estructuración de los procesos licitatorios IDU-LP-SGI-024-2021 e IDU-LP-SGI-034-2021, en los cuatro contratos celebrados se establecieron las siguientes fases:

IDU-1760-2021	● Plazo Grupo 1	Fase		Duración
		Fase de obras iniciales y gestiones preliminares		4 meses
		Fase de Ejecución	Obra	14 meses
			Recibo de la obra	2 meses
		TOTAL GRUPO 1		20 meses

IDU-1752-2021	● Plazo Grupo 2	Fase		Duración
		Fase de obras iniciales y gestiones preliminares		4 meses
		Fase de Ejecución	Obra	15 meses
			Recibo de la obra	2 meses
		TOTAL GRUPO 2		21 meses

IDU-1839-2021	● Plazo Grupo 3	Fase		Duración
		Fase de obras iniciales y gestiones preliminares		4 meses
		Fase de Ejecución	Obra	18 meses
			Recibo de la obra	2 meses
		TOTAL GRUPO 3		24 meses

IDU-1847-2021	● Plazo Grupo 4		
	Fase		Duración
	Fase de obras iniciales y gestiones preliminares		4 meses
	Fase de Ejecución	Obra	18 meses
		Recibo de la obra	2 meses
	TOTAL GRUPO 4		24 meses

Al Hecho 33. No es cierto, Es importante señalar que, para el cumplimiento del plazo para cada una de las fases de los contratos, se establecieron los requisitos necesarios para el cumplimiento y cierre de estas, en el numeral 6.1 de los contratos o las modificaciones contractuales.

Por esta razón, el termino definido inicialmente estaba sujeto a ese cumplimiento de requisitos; sin embargo, el contrato también considera en ese mismo numeral que, se pueden realizar actividades de obra en la fase inicial (obras iniciales y gestiones preliminares) en los casos que se cuenten con los criterios técnicos que así lo permitan.

A continuación, se informa la fase en la que se encuentra cada uno de los cuatro contratos celebrados en el marco de las licitaciones públicas IDU-LP-SGI-024-2021 e IDU-LP-SGI-034-2021.

Número de contrato de obra	Fase en que se encuentra
IDU-1760-2021	Fase de Ejecución
IDU-1752-2021	Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares
IDU-1839-2021	Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares
IDU-1847-2021	Fase de Ejecución

Al Hecho 34. No es cierto, el acuerdo de valorización 724 determinó como un único proyecto la “Reconstrucción de Vías Zonas Industrial de Montevideo y Puente Aranda” como parte del denominado Eje Zona Industrial, sin detallar que cada segmento vial que lo compone fuera un proyecto independiente, de lo anterior también se infiere que, el acuerdo de valorización no especifica por cuales segmentos viales o CIV se debe iniciar la intervención, tampoco indica que se deban iniciar todos de forma simultánea.

En cuanto a las obligaciones contractuales de los contratos celebrados por el IDU para el desarrollo del proyecto, en la fase de obras iniciales y gestiones preliminares se debe iniciar las actividades de obra en tanto se cumplen las demás obligaciones de los contratos IDU-1760-2021 y 1752-2021 se puede entender iniciadas las obras del proyecto de “Reconstrucción de Vías Zonas Industrial de Montevideo y Puente Aranda”

Es relevante mencionar que durante la ejecución de los proyectos pueden presentarse eventos que afecten su normal desarrollo, sin embargo, para solventar este tipo de situaciones, los contratos de obra e interventoría cuentan con especialistas de las diferentes áreas de la ingeniería, así como el equipo técnico de la Dirección Técnica de Proyectos junto con los contratistas de diseños, de manera que se pudieran superar esas situaciones que han impactado dicha ejecución.

Al hecho 35: Es cierto parcialmente, A continuación, se relaciona la fecha de celebración e inicio de los contratos de obra referenciados en este punto:

Número de contrato de obra	Fecha del contrato	Fecha de suscripción Acta de inicio
IDU-1760-2021	25/11/2021	02/12/2021
IDU-1752-2021	24/11/2021	02/12/2021
IDU-1839-2021	27/11/2021	19/01/2022
IDU-1847-2021	27/11/2021	14/01/2022

Pero se aclara que no es cierto que para diciembre de 2021 “ya se debería estar iniciada la construcción del 100% de las obras” como se dijo precedentemente.

Al hecho 36: No es cierto, la etapa de construcción inicia con el proceso de contratación de obra pública, a través de la respectiva licitación, adjudicación y suscripción del correspondiente contrato y finaliza con la firma del acta de liquidación, sin perjuicio de las diferentes fases que se presentan en desarrollo de la construcción de acuerdo a la complejidad de cada proyecto.

Es pertinente aclarar que los contratos de obra en comento establecen una fase de obras iniciales y gestiones preliminares, por lo tanto, tal como lo indica el nombre de esa fase, también se acordaron obligaciones de ejecución de obra, tal como lo indica el Parágrafo 1 del numeral 6.1. PLAZO ESTIMADO DE LA FASE DE OBRAS INICIALES Y GESTIONES PRELIMINARES de los contratos 1760-2021, IDU-1752-2021, IDU-1839-2021 e IDU-1847-2021, el cual indica claramente que:

*“PARÁGRAFO PRIMERO: Durante la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares, el CONTRATISTA, previa aprobación del INTERVENTOR, **deberá** iniciar la ejecución de las obras para realizar intervenciones que no requieran permiso o aprobación de las ESP o de terceros, o que en caso de requerir permiso o aprobación por parte de las ESP o terceros, dichos permisos o aprobaciones ya hubieren sido obtenidos. En este caso, el inicio de la ejecución de las obras no requerirá del cumplimiento de las condiciones precedentes de que trata el numeral 6.1. de la presente cláusula. Para tal efecto, el INTERVENTOR y el CONTRATISTA determinarán de manera previa a la ejecución de las obras, la forma como se procederá a la remuneración respectiva de acuerdo con lo establecido en la cláusula novena del presente Contrato.”*

Al hecho 37: No es cierto; se reitera la respuesta al hecho 32 que es igual.

Al hecho 38: No es cierto; No es cierto, Es incorrecto afirmar que, para la fase de obras iniciales y gestiones preliminares, “en ningún contrato se pactaron obligaciones relacionadas con construcción de obra”. Esto se desvirtúa con lo indicado en el Parágrafo 1 del numeral 6.1. PLAZO ESTIMADO DE LA FASE DE OBRAS INICIALES Y GESTIONES PRELIMINARES de los contratos 1760-2021, IDU-1752-2021, IDU-1839-2021 e IDU-1847-2021, el cual indica claramente que:

*“(…) PARÁGRAFO PRIMERO: Durante la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares, el CONTRATISTA, previa aprobación del INTERVENTOR, **deberá** iniciar la ejecución de las obras para realizar intervenciones que no requieran permiso o aprobación de las ESP o de*

terceros, o que, en caso de requerir permiso o aprobación por parte de las ESP o terceros, dichos permisos o aprobaciones ya hubieren sido obtenidos. En este caso, el inicio de la ejecución de las obras no requerirá del cumplimiento de las condiciones precedentes de que trata el numeral 6.1. de la presente cláusula. Para tal efecto, el INTERVENTOR y el CONTRATISTA determinarán de manera previa a la ejecución de las obras, la forma como se procederá a la remuneración respectiva de acuerdo con lo establecido en la cláusula novena del presente Contrato.”

Al hecho 39: No es cierto; Tal como se indicó en el numeral anterior, en los contratos de obra sí se establecieron obligaciones asociadas al inicio de la obra en la fase de obras iniciales y gestiones preliminares, razón por la cual, es impreciso afirmar *las obras solo se iniciaría en la llamada “fase de ejecución”*

Al hecho 40: No es cierto; Se reitera lo indicado en la respuesta al hecho No. 38, en el sentido que en los contratos de obra sí se previó la ejecución de obras en la fase de obras iniciales y gestiones preliminares.

Al hecho 41: No es cierto; el Instituto de Desarrollo Urbano Mediante el comunicado referenciado 20233360686471 del 9 de mayo de 2023, se brindó información general de los segmentos viales que hacen parte de cada uno de los contratos objeto de las licitaciones públicas IDU-LP-SGI-024-2021 e IDU-LP-SGI-034-2021, el valor de cada uno, fechas de suscripción e inicio, las fases que componen los contratos, y el avance de ejecución con corte al mes de mayo de 2023.

Al hecho 42: Parcialmente cierto: El oficio referenciado, 202457600139001, fue proyectado desde la Dirección Técnica de apoyo a la Valorización, en dicho documento se referencia el estado de los contratos de obra con corte al 12 de diciembre de 2023 y se indica que los 4 contratos de obra celebrados para la construcción de las obras del proyecto del eje zona industrial se encontraban en fase de obras iniciales y gestiones preliminares, lo cual es correcto.

Al Hecho 43: No es cierto, Al respecto es importante precisar que la normativa en contratación estatal no impide la suscripción acuerdos entre las partes, como lo son las adiciones y prórrogas. Es por esto, que encaminado al cumplimiento del proyecto de “Reconstrucción de Vías Zonas Industrial de Montevideo y Puente Aranda”, se han dirigido todos los esfuerzos de este Instituto.

Los tiempos requeridos para la obtención de los avales por parte de terceros, no es una situación bajo el control exclusivo del contratista ni el área ejecutora, por lo que no puede considerarse como una irregularidad en el contrato.

Pese a los eventos que han dificultado la continuidad del proyecto, se sigue avanzando en su ejecución y de ninguna forma se puede concluir que no hay avance en el cumplimiento de la meta establecida en el acuerdo de valorización 724 de 2018, ya que los números en el avance de cada contrato, reflejan el esfuerzo de la Entidad para que se logre poner en funcionamiento para el uso y disfrute de la ciudadanía, los espacios públicos que garanticen la correcta circulación de todos los actores viales de la ciudad

Al hecho 44: No es cierto, En la siguiente imagen se extrae completo el contenido del párrafo primero del artículo 7 del Acuerdo 724 de 2018:

Parágrafo primero.- La asignación y su consecuente cobro, supedita el inicio de las obras detalladas en el artículo primero, de conformidad con el cronograma, Anexo 2 del presente Acuerdo. Dicho cronograma podrá ser ajustado por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, de acuerdo con el ciclo del proyecto de infraestructura sin que en ningún caso se pueda superar el plazo de inicio de la etapa de construcción establecido en el artículo 4 del presente Acuerdo.

Como se evidencia, este parágrafo faculta al IDU a ajustar el cronograma y restringe el inicio de la construcción de los proyectos, mas no su terminación.

Al hecho 45: No es cierto, Se reitera el argumento de respuesta al Hecho 34, en el sentido de aclarar que el proyecto de “Reconstrucción de Vías Zonas Industrial de Montevideo y Puente Aranda” es uno solo, de acuerdo con lo indicado en el acuerdo de valorización 724 de 2018, independientemente que el Instituto haya decidido dividir en grupos la ejecución de este proyecto y que dicho acuerdo de valorización no indica tácitamente que todos los segmentos viales deban desarrollarse de forma simultánea.

Es importante considerar los aspectos técnicos que inciden en la planeación de intervención de tantos segmentos viales, como lo es la obligación de garantizar la movilidad y el ingreso permanente a todos los predios del sector a intervenir, razón por la cual es técnicamente inviable la intervención simultanea de todos los segmentos viales incluidos en el proyecto del eje Zona Industrial.

También se relevante mencionar que durante la ejecución de los proyectos pueden presentarse eventos que afecten su normal desarrollo, especialmente los que dependen de gestiones con terceros; sin embargo, para solventar este tipo de situaciones, los contratos de obra e interventoría cuentan con especialistas de las diferentes áreas de la ingeniería, así como el equipo técnico de la Dirección Técnica de Proyectos junto con los contratistas de diseños, de manera que se pudieran superar esas situaciones que han impactado dicha ejecución.

Al hecho 46, No es cierto; La sumatoria de los CIV a intervenir según adjudicación de las licitaciones IDU-LP-SGI-024-2021 y IDU-LP-SGI-034-2021 es la siguiente:

No. De proceso	No de contrato	Cantidad de CIV a intervenir por contrato
IDU-LP-SGI-024-2021	IDU-1760-2021	21
	IDU-1752-2021	27
IDU-LP-SGI-034-2021	IDU-1839-2021	30
	IDU-1847-2021	29
TOTAL CIV		107

Sin embargo, es importante precisar que, está a cargo de esta Dirección Técnica, la ejecución del contrato IDU-1800-2023 que tiene por objeto la EJECUCION A MONTO AGOTABLE DE LAS OBRAS DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO ASOCIADOS A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA GRUPO 5, EN BOGOTÁ D.C. el cual contempla la ejecución de 38 CIV.

Al hecho 47: No es cierto, se reitera que En el oficio mencionado, la DTC informa el estado de los contratos de obra que a la fecha se encontraban suscritos en el marco del proyecto “eje Zona Industrial” del Acuerdo de Valorización 724 de 2018.

Al hecho 48: No es cierto, Se reitera el argumento de respuesta al Hecho 34, en el sentido de aclarar que el proyecto de “Reconstrucción de Vías Zonas Industrial de Montevideo y Puente Aranda” es uno solo, de acuerdo con lo indicado en el acuerdo de valorización 724 de 2018, independientemente que el Instituto haya decidido dividir en grupos la ejecución de este proyecto y que dicho acuerdo de valorización no indica tácitamente que todos los segmentos viales deban desarrollarse de forma simultánea.

Al hecho 49: No es cierto, El inicio de los contratos de obra a cargo de la dirección técnica de construcciones, se dio en la medida que se daba cumplimiento a los requisitos para la suscripción del acta de inicio de cada contrato.

Se reitera el argumento de respuesta al Hecho 34, en el sentido de aclarar que el proyecto de “Reconstrucción de Vías Zonas Industrial de Montevideo y Puente Aranda” es uno solo, de acuerdo con lo indicado en el acuerdo de valorización 724 de 2018, independientemente que el Instituto haya decidido dividir en grupos la ejecución de este proyecto y que dicho acuerdo de valorización no indica tácitamente que todos los segmentos viales deban intervenir de forma simultánea.

Al hecho 50: No es cierto, no existe un recorte en el número de obras que habrían de construirse según el Acuerdo 724 de 2018, por cuanto todos los proyectos de los ejes se iniciaron antes del vencimiento del plazo para ello, así mismo, el tiempo de ejecución de la obra no modifica el beneficio que reciben los predios, el sector o la ciudad, puesto que los acuerdos de valorización no establecen un máximo en el término de entrega de las construcciones, atendiendo la complejidad de cada caso concreto.

Al hecho 51: Es cierto, en el artículo 89 del Acuerdo 7 de 1987 se indica lo señalado en este hecho

Al hecho 52: No es cierto, el apoderado indica que el artículo 95 del Acuerdo 7 de 1987 fue modificado cuando se cobró la contribución del Acuerdo 724 de 2018, y este fue modificado para Acuerdos anteriores al citado.

Al hecho 53: Es cierto, en el artículo 9 de la Resolución 6224 de 2018, *“Por la cual se fijan las políticas de recaudo y priorización de cartera de la Contribución de Valorización en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 724 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, se indica lo señalado en este hecho.

Al hecho 54: Es cierto, el IDU tiene habilitada en su página web una sección de 28 preguntas y respuestas frecuentes sobre Valorización, entre las cuales se encuentra la número 16, mencionada en el hecho y la cual podrá observar en el siguiente link:

<https://www.idu.gov.co/page/transparencia/informacion-de-interes/preguntas-frecuentes/valorizacion>

Al hecho 55: No es cierto, el apoderado afirma *“...la tasa aplicable por concepto de Interés de Financiación es la tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de Crédito Ordinario y de Consumo...”* y la resolución 6224 de 2018 en su artículo 9 indica que el interés de financiación se liquidará sobre el saldo total de la deuda a capital descontando el valor de la cuota actual y se cobrará por el tiempo en que el contribuyente mantenga al

día el pago de su obligación o hasta cuando finalice el pago total de la misma. Sin embargo, se indica que el Instituto ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el citado artículo, además, para el predio objeto de demanda la obligación se canceló en un solo pago con el beneficio del 10% de descuento por pronto pago.

Al hecho 56: Es cierto, los argumentos expuestos en el hecho son coherentes con la información contenida en la resolución, sin embargo, se debe precisar que en el numeral 6.1.2 del artículo 6, de la resolución 6224 de 2018, determino el descuento por pronto pago.

Al hecho 57: Es cierto, el 6 de diciembre de 2023, mediante radicado IDU No. 202352602207842, **CONCRETOS ARGOS S.A.S** a través de su apoderado **Hugo Palacios Mejía** realizo las solicitudes antes mencionadas, a las cuales la Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización dio respuesta a cada uno de los puntos bajo las normas establecidas, mediante radicado **No. 202357602326191** de 23 de diciembre de 2023.

Al hecho 58: Es cierto, como el apoderado afirma entre los documentos anexos a la solicitud se encontraba el poder otorgado por la empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, en el anexo 1 de la solicitud con radicado IDU No. **202352602212082** de 06 de diciembre de 2023

Al hecho 59: No es cierto, al actuar como apoderado debió haber entregado el documento idóneo que lo facultara para actuar como tal, desde el 06 de diciembre de 2023.

Al hecho 60: Es cierto, el 23 de diciembre de 2023, mediante radicado IDU No. 202357602326191, la Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización del IDU, respondió cada una de las peticiones contenidas en la solicitud con radicado IDU No. 202352602207842 de 06 de diciembre de 2023 de la siguiente forma:

PRIMERA. El Acuerdo 724 de 2018, autorizó el cobro de una Contribución de Valorización por Beneficio Local para la adquisición predial y la construcción del plan de obras de 3 ejes:

- ☐ Eje Oriental El Cedro
- ☐ Eje Córdoba
- ☐ Eje Zona Industrial

Para el predio de su interés, identificado con CHIP AAA0188HTFZ ubicado en la dirección alfanumérica KR 62 19 04 IN 6 le corresponde la asignación al eje1 Zona Industrial del cual anexamos copia del acto administrativo de conformidad con su petición.

SEGUNDA. El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, es la entidad del Distrito encargada de administrar los recursos recaudados por la Contribución de Valorización con el fin de financiar la construcción de un conjunto de obras determinado.

De tal forma, consultada la información del predio, identificado con CHIP AAA0188HTFZ, Matrícula Inmobiliaria 050C01638384, ubicado en la KR 62 19 04 IN 6, se encuentra en estado CANCELADO por concepto de la Contribución de Valorización Acuerdo 724 de 2018, la cual fue asignada mediante Resolución 6441 del 27 de diciembre de 2018, ejecutoriada el 27 de marzo de 2019 por un valor de \$ 792.437.500...”

TERCERA. En este momento la asignación efectuada por concepto de la contribución de valorización Acuerdo 724 de 2018, se encuentra en firme, es decir a la fecha no ha sido ordenada la devolución, ni la indexación de los recaudos obtenidos por la Contribución de Valorización correspondiente al predio identificado con CHIP AAA0188HTFZ asignada por Acuerdo 724 de 2018, de tal forma su solicitud no es admisible de conformidad con la Ley...”

CUARTA. Ahora bien, es importante precisar que la resolución 006224 de 2018 se establece con el objetivo principal de generar las políticas de recaudo y priorización de cartera para el Acuerdo 724 de 2018. Es decir, no ordena devolución respecto al mencionado Acuerdo Distrital.

En respuesta a su solicitud de devolución de los intereses a la misma tasa de financiación incluidos en el cobro de la Contribución asignada mediante Acuerdo 724 de 2018, le informamos que estos valores hacen parte del pago y la mencionada Contribución se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, sin saldos a favor en el estado de cuenta del predio de su interés, por lo tanto, su solicitud es improcedente...”

Al hecho 61: Es cierto, en la segunda respuesta del Oficio No. **202357602326191** de 2023 se indica lo señalado en este hecho.

Al hecho 62: Es cierto, debido a que a la fecha no ha sido ordenado por el Concejo de la ciudad la devolución de los recaudos obtenidos de la asignación realizada por la Contribución de Valorización correspondiente al Acuerdo 724 de 2018 y según lo establecido en el Acuerdo 179 de 2005 publicado mediante Registro Distrital 3407 de septiembre 28 de 2005, *"por medio del cual se ordena la devolución y compensación de los saldos cuenta por concepto de valorización y se dictan unas disposiciones en esa materia"*, se rechazó la solicitud de devolución.

Al hecho 63: Es cierto, en la respuesta con radicado IDU No. **202357602326191** de 2023 se indica la conclusión del trámite referente a la solicitud de devolución.

Al hecho 64: Es cierto parcialmente, La Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización se atiene a lo citado en la respuesta con Rad. IDU No. **202357602326191** de 2023. La respuesta fue enviada al correo electrónico hpalacios@palacioslleras.com cómo fue solicitado por el apoderado y no fue copiado a ARGOS como lo afirma.

Al hecho 65: Es cierto parcialmente. De acuerdo a lo mencionado por la Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización se atiene a lo citado en la respuesta con Rad. IDU No. **202357602326191** de 2023.

Al hecho 66: Es cierto, el anexo 34 corresponde al recurso de apelación, el 5 de enero de 2024, mediante radicado IDU No. **202452600022722** el apoderado solicita se revoquen las decisiones expuestas en la respuesta con radicado IDU No. 202357602326191 del 23 de diciembre de 2023.

Al hecho 67: Es cierto, en la solicitud con radicado IDU No. **202452600022722** de enero de 2024 se indica lo señalado en este hecho.

Al hecho 68: No es cierto, el apoderado afirma desde su análisis que la respuesta fue generada sin razones claras y precisas. Sin embargo, mediante radicado IDU No. **202457600139001** de 2024 se declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado, basado en la Ley 1755 de 2015, ya que no se pronuncia al respecto de la procedencia de recursos en contra de la respuesta a un derecho de petición, y en ese orden de ideas, fue pertinente remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando, en su artículo 74, la procedencia de los recursos consagrados por la norma.

Al hecho 69: No es cierto, él apoderado manifiesta que en la respuesta se cita la Ley 1255 de 2015. Sin embargo, como se explicó en el hecho anterior la respuesta se fundamentó en lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Al hecho 70: No es cierto, el apoderado no reconoce los argumentos expuestos en las respuestas emitidas por la DTAV. Sin embargo, las respuestas con radicados IDU No. **202357602326191** y **202457600139001**, entregadas al apoderado, son concordantes entre sí y se fundamentan en la norma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por el demandante en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios, tal como se indicará en el acápite de excepciones.

Respecto de cada una de ellas manifiesto lo siguiente:

PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto como se demostrará, los actos administrativos **oficio No. 202357602326191** y **oficio No. 202357600139001**, expedidos por el IDU en razón de la solicitud de devolución del pago de la contribución de valorización, gozan de presunción de legalidad, son de obligatorio cumplimiento y fueron proferidos acatando los preceptos señalados en la Constitución Política y en las Leyes vigentes al momento de la expedición de los mismos.

SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, puesto que como se demostró en el trámite administrativo y se verificara en el presente proceso, no se dan los presupuestos jurídicos ni técnicos alegados por la actora, para que proceda la devolución de los dineros cancelados en virtud del Acuerdo 724 de 2018.

TERCERA: No hay lugar a la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto los actos administrativos expedidos en el trámite de asignación, cobro y negativa a la devolución de lo cancelado, gozan de presunción de legalidad, son de obligatorio cumplimiento y fueron proferidos cumpliendo los preceptos señalados en la Constitución Política y en las Leyes vigentes al momento de la expedición de los mismos.

CUARTA: Me opongo a que se condene a la Entidad al pago de costas procesales, por cuanto como se evidencia de los argumentos facticos y jurídicos, no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se debe indicar que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU en toda actuación administrativa bajo su conocimiento, respeta el debido proceso a las personas que intervienen en ella, en el presente caso no siendo la excepción, puesto que se le reconoció y respetó a la parte demandante su derecho fundamental de petición, por cuanto la Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización dio respuesta a cada uno de las solicitudes bajo las normas establecidas, mediante radicado **No. 202357602326191 de diciembre del 2023**.

En tal sentido, se indicó que una vez revisada la información registrada en el Sistema de Información Valoricemos – SIV, en el estado de cuenta del predio objeto de estudio, no existía saldo a favor susceptible de devolución y por lo tanto la solicitud de Devolución del valor total de la Contribución es inviable; así mismo, que los intereses moratorios incluidos en el cobro de la Contribución asignada mediante Acuerdo 724 de 2018, hacen parte del pago, y la mencionada Contribución se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, sin saldos a favor en el estado de cuenta del predio de la parte actora, por lo tanto, la solicitud de devolución es improcedente.

Adicionalmente, la ya referida solicitud de devolución del pago de la contribución de valorización realizada por el demandante, fue negada con fundamento en lo establecido en el Acuerdo 179 de 2005, publicado mediante Registro Distrital 3407 de septiembre 28 de 2005, *"por medio del cual se ordena la devolución y compensación de los saldos cuenta por concepto de valorización y se dictan unas disposiciones en esa materia"*

Aunado a lo anterior, se debe indicar que el apoderado desconoce la normatividad que regula el proceso de devoluciones en el Instituto de Desarrollo Urbano y en la respuesta con **Radicado No. 202357602326191**, se precisa que el artículo 89 del Acuerdo Distrital 7 de 1987, citaba un plazo de dos años para el inicio de las obras, pero la normatividad amplió el plazo para el inicio de las obras como lo establece el artículo 87 del Acuerdo 761 de 2020.

Por último, es de aclarar que en la respuesta con **radicado IDU No. 202357600139001**, se declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado, basado en la Ley 1755 de 2015, ya que no se pronuncia al respecto de la procedencia de recursos en contra de la respuesta a un derecho de petición, y en ese orden de ideas, fue pertinente remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando, en su artículo 74, la procedencia de los recursos consagrados por la norma.

Finalmente, se reitera que en el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la devolución de dineros cancelados por valorización, solamente se efectúa si en el estado de cuenta de la contribución, se ha consolidado en debida forma un saldo crédito y su devolución se reconoce y ordena mediante resolución de devolución, expedida por el Director Técnico de Apoyo a la Valorización del Instituto, el cual solo puede emitir

acto administrativo ordenando la devolución de los saldos crédito de las solicitudes que hayan sido presentadas dentro de los términos establecidos y con el lleno de los requisitos del procedimiento vigente, cuando se cumpla con las validaciones técnicas y jurídicas fijadas para tal proceso.

Las demás solicitudes se negarán de conformidad con la Ley. Por lo tanto, en virtud de lo anterior, es importante aclarar que a la fecha no ha sido ordenada la devolución de los recaudos obtenidos de la asignación realizada por la Contribución de Valorización correspondiente al Acuerdo 724 de 2018, de tal forma que la solicitud de la parte actora no es admisible de acuerdo con la las normas vigentes.

Al respecto, el Acuerdo Distrital 179 de 2005, establece que las devoluciones de la contribución de valorización proceden en los siguientes casos:

- Por modificación del valor de la contribución mediante acto administrativo, con base en una revisión técnica de la misma, a solicitud expresa del contribuyente o por revisión oficiosa.

- Por pagos en exceso.

- Por pago de lo no debido.

- Por supresión o revocatoria de una contribución.

- Por la aplicación de depósitos expedidos con fundamento en el artículo 109 del Acuerdo 7 de 1987. En este caso, pueden generarse saldos créditos en dos eventos: Cuando se confirma el valor liquidado inicialmente, caso en el cual se genera un saldo crédito correspondiente a los descuentos otorgados según el tipo de valorización y cuando el valor asignado resulta ser menor al inicialmente liquidado, evento en el cual se tendrá derecho no sólo a los descuentos antes mencionados sino también a la devolución de la diferencia.

- Por cruces de pagos, cuando el valor cancelado sobre un predio A es mayor que la deuda que tiene un predio B al que debe transferirse el pago.

Como puede observarse, la parte demandante no demuestra desde el punto de vista técnico o jurídico, el cumplimiento de los supuestos de hecho establecidos en el Acuerdo mencionado, para que sea procedente una devolución por concepto del pago de la contribución de valorización.

Por lo anterior, los actos administrativos ATACADOS se encuentran revestidos de legalidad, en razón de que fueron expedidos por autoridad competente, no se desconoció el derecho de defensa al demandante, y sin desviación de poder por parte del funcionario quien expidió los oficios, los cuales se encontraban debidamente motivados con los fundamentos probatorios anexos al proceso pertinente.

Ahora bien, frente al Acuerdo 724 de 2018, es menester indicar que el 6 de diciembre de 2018, el Concejo de Bogotá D.C., aprobó el cobro de una contribución de valorización por beneficio local, para la adquisición predial y la construcción del plan de obras que componen el Eje Oriental el Cedro, el Eje Córdoba y el Eje Zona Industrial.

En dicho Acto administrativo, su artículo 4, numeral 1, estableció que las obras financiadas con cargo a la Contribución de Valorización, cuentan con un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la sanción del mismo, pero debe

indicarse que la citada norma fue unificada por el artículo 87 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, en los siguientes términos:

“Unificación de plazos para inicio de obras. Unificar en tres (3) años los plazos máximos para iniciar la etapa de construcción, de la totalidad de las obras que se autorizan financiar con la contribución especial de valorización, definidos en el artículo 4 del Acuerdo 724 de 2018, contado a partir de la sanción del mismo.”

En ese orden, el Acuerdo 724 de 2018, fue sancionado el día 7 de diciembre de 2018, y los tres (3) años a que se refiere la disposición contenida en el artículo 87 del Acuerdo 761 de 2020, vencían el 7 de diciembre del año 2021.

Es de especial relevancia manifestar que el Director General del IDU, con ocasión de la pandemia por el Covid-19, profirió la Resolución No. 2779 de 2020, por medio de la cual se suspendieron los términos en los procesos de selección, en material de gestión en adquisición predial, en materia de valorización, entre otros, siendo este un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que amplió por obvias razones los plazos para la ejecución de las obras contempladas en el Acuerdo 724 de 2018.

Al respecto, en la acción popular 110013344204620220006100, iniciada por Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, en la cual se pretendía la devolución de lo recaudado en el Acuerdo 724 de 2018, por presuntamente no haberse iniciado las obras dentro del término establecido, se verificó por parte del Juzgado competente que: *“el actuar de la entidad demandada ha estado encaminado al cumplimiento de los plazos previstos en el citado acuerdo, a pesar de las vicisitudes propias derivadas de la pandemia producida por el Covid-19; infiriéndose de ello, la inexistencia ánimo fraudulento o corrupto en las actuaciones desarrolladas por el IDU.”*

Y agregó; *“... lo pretendido con la demanda conllevaría una situación más gravosa, porque la devolución de los valores pagados por concepto de valorización tendría efectos adversos sobre los derechos que se pretenden proteger con el presente medio de control, pues, se dejaría sin la fuente de financiación los contratos de obra que se encuentran en ejecución y que fueron celebrados con ocasión del Acuerdo No. 724 de 2021, derivándose en la interposición de multiplicidad de demandas en contra del distrito por incumplimiento contractual. De otra parte, la paralización de las obras afectaría de manera ostensible la economía local, la cual ha sido altamente golpeada por la pandemia producida por el Covid-19, pues se perderían muchos empleos directos e indirectos que se derivan de la ejecución los citados contratos.”*

EXCEPCIONES:

Solicita el apoderado de la parte actora, que sean anulados los actos administrativos expedidos por el IDU, en virtud de la solicitud de devolución de lo cancelado por contribución de valorización respecto del inmueble propiedad de la demandante, sin embargo, la Entidad que represento difiere sustancialmente de los planteamientos de la actora y por lo tanto propone las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION:

FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Tal como lo señala la sentencia de la Corte Constitucional C- 1436 de 2000, en el que manifiesta:

***“Presunción de legalidad** que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”* La presunción de legalidad de la actividad administrativa le da plena eficacia y obligatoriedad. En estos términos en sentencia del Consejo de Estado señala con respecto a la legalidad que revisten los actos que expide la administración lo siguiente: *“Esta presunción se basa, además, en la idea según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que sólo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.”*

La actora pretende que se anulen los siguientes actos administrativos, expedidos por el Instituto en virtud de la solicitud de devolución del pago por concepto de contribución de valorización respecto del inmueble propiedad de **HYUNDAUTOS S.A.S.** en esta Ciudad:

-El acto administrativo **Oficio No. 202357602326191 de diciembre del 2023**, proferido por el Director Técnico de Apoyo a la Valorización, por medio del cual se niega la solicitud de devolución.

- El acto administrativo Oficio No. **202357600139001 de enero del 2024**, proferido por el Director Técnico de Apoyo a la Valorización, por medio del cual se niega el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Al respecto se aclara que los actos administrativos antes mencionados tienen plena eficacia jurídica, porque se reitera, fueron expedidos con el lleno de todos los requisitos legales y teniendo en cuenta en su integridad las normas aplicables, así

mismo fueron expedidos por la autoridad competente, de conformidad con las atribuciones otorgadas al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Adicionalmente, cada una de las actuaciones que la demandante pretende sean objeto de la declaratoria de nulidad por parte de este Honorable Despacho, fueron dictadas por funcionarios competentes de la Entidad, con arreglo a la Ley y el ordenamiento jurídico, acatando lo establecido en;

-El artículo 287 de la Carta Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley, siendo de su competencia administrar los recursos y establecer los tributos necesarios de su competencia para el cumplimiento de sus fines.

-El artículo 338 inciso 2 de la Constitución Política, estatuye la facultad que tiene el Concejo de Bogotá D.C., para que, a través de acuerdo, les permita a las autoridades fijar la tarifa de las contribuciones como recuperación de los costos de los servicios que le presten o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas y los acuerdos.

-El Decreto Ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá en su artículo 162, ordena la remisión expresa en asuntos tributarios al Estatuto Tributario Nacional, reglas que se han extendido a los tributos de orden territorial expresamente autorizadas por el legislador en posteriores reformas tributarias como se evidencia en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

En virtud de lo dispuesto en su artículo 157 y conforme a facultades constitucionales, el mencionado Decreto Ley, le corresponde al Concejo Distrital establecer la contribución de Valorización por beneficio local o general, determinar los métodos para definir los costos y beneficios de las obras fijar el monto de las sumas que se pueden distribuir a título de valorización y como recuperación de tales costos o de parte de los mismos y la forma de hacer su reparto.

Ahora, ya al referirnos propiamente a la Contribución de Valorización, tenemos que:

- El Decreto 1604 de 1966: El artículo 1º de esta disposición establece: *“El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3o de la Ley 25 de 1921 como una “contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local” se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecute la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, Los Municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público y que benefician a la propiedad inmueble, y en adelante se denominara exclusivamente contribución de valorización. A su vez el artículo 2 de la misma disposición consagra: el establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización harán por la respectiva entidad nacional, departamental o municipal que ejecuten las obras y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.*

Esta norma recogió y culminó todo un proceso de evolución legislativa en relación con la contribución de valorización y precisó los aspectos fundamentales de dicho sistema fiscal,

llenando los vacíos existentes en la legislación anterior y derogando las normas anteriores, no derogó ni tacita, ni expresamente las previsiones especialísimas de Decreto 868 de 1956, sino que las ratificó como sistema fiscal opcional para las entidades públicas a que dicho Decreto se refiere y dejando, de acuerdo con sus propias prevenciones la decisión a los respectivos concejos municipales, para decidir su aplicación en la liquidación y el cobro de la contribución de valorización, para obras incluidas en planes de obras de beneficio público.

-El Acuerdo 7 del 29 de mayo de 1987 Estatuto de Valorización para el Distrito Capital, el cual definió la contribución de valorización y autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano para realizar las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, y distribución, asignación y cobro de la misma; regulando lo referente a la ordenación y ejecución de las obras; trayendo el concepto de zona de influencia; y lo atinente a la participación de la comunidad a través de los representantes de los propietarios y poseedores; disponiendo el marco legal para la distribución de la contribución; métodos y aprobación de monto distribuible; así mismo determinó el procedimiento jurídico para la asignación de la contribución, señalando los medios de discusión del gravamen una vez asignando, así como la exigibilidad de la contribución y algunos aspectos financieros vigentes aún.

-El Acuerdo 25 de 1995, autorizó el cobro de la Valorización por Beneficio Local para un conjunto de obras viales incluidas en el Plan de Desarrollo "Formar Ciudad" y modificó el Acuerdo 7 de 1987. Ordenó la construcción de 44 obras agrupadas en ocho (8) ejes viales; ratificó lo aprobado en el Acuerdo 7 de 1987 sobre el cobro de faltantes o devoluciones de sobrantes una vez concluidas las obras, mediante un balance final; definió las Zonas de Influencia para los ocho (8) ejes; estableció para la Distribución el "Método de los Factores de Beneficio"; y tener en cuenta para efectos de liquidación el Estrato vigente a la fecha de la aprobación del Acuerdo (diciembre 21 de 1995).

-El Acuerdo 9 de 1998, por el cual se modifica el Acuerdo 25 del 21 de diciembre de 1995.

-El Acuerdo 8 de 2000, modificó los artículos 93, 95, 96 y 105 del Acuerdo 7 de 1987, en relación con los intereses de financiación y de mora, y las facilidades de pago.

-El Acuerdo 45 de 2001, modificó el inciso 2o del artículo 3o del Acuerdo 8 de 2000, autorizando al Instituto de Desarrollo Urbano para suspender el proceso ejecutivo coactivo con el fin de realizar conciliaciones y acuerdos de pago.

Así mismo, el Acuerdo 724 de 2018, se expidió conforme la Ley 25 de 1921 y los Decretos 868 de 1956, 1604 de 1966, 1394 de 1970 y 1333 de 1986, normas que regulan (la ley) y reglamentan (los decretos), elementos de la contribución de valorización para todas las entidades territoriales.

Es especial se consideró lo establecido en el Acuerdo 179 de 2005, Por medio del cual se ordena la devolución y compensación de los saldos cuenta por concepto de valorización y se dictan unas disposiciones en esa materia.

Como puede observarse los actos administrativos demandados, fueron expedidos por la entidad competente para ello, de acuerdo a las facultades otorgadas constitucional y legalmente, y adicional a ello, se respetó siempre el debido proceso, no fue expedido mediante una falsa motivación ni con desviación de poder y no se

desconocieron los fines estatales, todo dentro del marco legal vigente para su expedición.

Al respecto, se debe indicar que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, frente a legalidad de los actos administrativos en su artículo 88 indica: ***PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.***”

Así las cosas, se concluye que los actos administrativos fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales para su expedición, no se desconocieron los fines estatales, ni fueron emitidos mediante una falsa motivación ni desviación de poder.

Por ello los oficios demandados gozan de presunción de legalidad y no existe prueba que desvirtúe la misma, se presumen legales hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la Jurisdicción.

Los actos administrativos se ajustan a derecho y en ningún momento han sido violatorios de normas de carácter constitucional o legal y contienen la totalidad de los elementos de forma y fondo que exige la ley para tal fin.

Por lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción a favor de la entidad que represento INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-.

SEGUNDA EXCEPCION:

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales la sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Así las cosas, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) actuó dentro de los parámetros establecidos por la ley y sujeto siempre al orden público normativo, el cual se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La ilegalidad de los actos administrativos se observa desde la perspectiva en que afecte el orden jurídico, es decir que sean contrarios a las normas en los cuales se fundan. Los actos administrativos que se pretenden anular por parte de la demandante, indicando que el Instituto de desarrollo urbano expidió los oficios de respuesta, con una falsa motivación, no es de recibo puesto que, como se indicó, se respetaron y acataron las normas que regulan la contribución de valorización.

Aunado a ello, todo acto administrativo debe revestir ciertos requisitos o elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Su validez depende del lleno de requisitos para su expedición, pues los presupuestos de validez se definen conforme *aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa.*, que en observancia del mismo, se visualiza que los actos demandados fueron expedidos acorde a lo descrito en la ley, ya que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) considero lo establecido en el Acuerdo 7 de 1987, Acuerdo 724 de 2018 y Acuerdo 179 de 2005.

Analizado los actos administrativos expedidos por el Instituto en virtud de la solicitud de devolución de lo cancelado por concepto de la contribución por valorización, demandados ante esta Jurisdicción, a la luz del inciso segundo del Artículo 137 del CPACA se tiene que:

No existe falsa motivación; por cuanto en las decisiones demandadas se le indicó a la parte actora que el predio se encuentra en estado Cancelado por concepto de la Contribución de Valorización Acuerdo 724 de 2018, se le comunica el número de la resolución de asignación de la contribución, el estado del valor de la asignación y la forma de pago seleccionada de acuerdo con el Decreto 678 de 2020 *“Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”*

Adicionalmente se informó que una vez revisada la información registrada en el Sistema de Información Valoricemos – SIV, en el estado de cuenta del predio objeto de estudio, no existe saldo a favor susceptible de devolución y por lo tanto su solicitud de Devolución de del valor total de la Contribución es inviable, y que los intereses moratorios incluidos en el cobro de la Contribución asignada mediante Acuerdo 724 de 2018 hacen parte del pago y la mencionada Contribución se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, sin saldos a favor en el estado de cuenta del predio objeto de estudio, y por lo tanto, la solicitud es improcedente.

Lo anterior, según lo establecido en el Acuerdo 179 de 2005 publicado mediante Registro Distrital 3407 de septiembre 28 de 2005, *“por medio del cual se ordena la devolución y compensación de los saldos cuenta por concepto de valorización y se dictan unas disposiciones en esa materia”*, con lo cual el área técnica determinó: *“El IDU afirma que solo puede emitir acto administrativo ordenando la devolución de saldos a favor en los casos en que “las solicitudes hayan sido presentadas dentro de los términos establecidos y con el lleno de los requisitos del procedimiento vigente para tal proceso.” Y agrega, que a la fecha no ha sido ordenada la devolución de los recaudos obtenidos de la asignación realizada por la contribución de valorización correspondiente al Acuerdo 724 de 2018. ”*

Al respecto, debe hacerse referencia a la reciente decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso 1100133430652016005480, en la cual el día 03 de febrero de 2022, se resolvió en segunda instancia, frente a la solicitud de devolución del recaudo del Acuerdo de valorización 523 de 2013, por no iniciarse las obras en los dos años siguientes al recaudo;

Nótese que, conforme a lo dispuesto en esta norma, es posible imponer y hacer efectivo el gravamen de contribución de valorización anticipada, **siempre y cuando (como regla general) se cumpla con la condición de dar inicio a las construcciones de la obra o conjunto de obras en un término máximo de dos años**, so pena de devolución de los valores pagados por el contribuyente, incrementados con la misma tasa de interés de financiación con que se recaudaron.

Lo anterior significa que en los eventos en que los Acuerdos Distritales que fijen la contribución por valorización para financiar obras públicas concretas no dispongan un término diferente de iniciación de las obras, se aplicará el de los (2) dos años previsto en el Estatuto de Valorización al que hemos venido haciendo referencia.”(negrilla fuera de texto)

Y agregó;” el Concejo Distrital de Bogotá emitió el Acuerdo 523 de 2013, **en desarrollo de la facultad modificatoria**, a través del cual se señaló específicamente que las obras bajo los códigos 106, 108, 109, 115, 116, 136, 141, 210, 169, 511 y 512 fueran financiadas con los recursos de valorización por beneficio local y que **la etapa de construcción de las mismas debería iniciarse en un término no superior al de dos y tres años** contados desde el momento en que se expida el acto administrativo que ordena reasignar el valor del monto distribuible.”(negrilla fuera de texto)

”Sin embargo, tal y como se indicó en un aparate anterior, **ambos términos fueron variados por el mismo Concejo Distrital a través del artículo 122 del Acuerdo 645 de 2016**, en el cual se indicó claramente que las obras señaladas en el Acuerdo 523 de 2013 y 398 de 2009 y que serían financiadas por contribución de valorización de beneficio local, **tenían como nuevo plazo para iniciar la etapa de construcción, el 31 de diciembre de 2018**, lo que fue obviado por el recurrente.” (negrilla fuera de texto)

”Así las cosas, **es claro para esta Sala que el presunto daño antijurídico señalado por el extremo actor no tuvo ocurrencia**, pues contrario a lo afirmado por aquel, al momento de la radicación del medio de control, esto es, en el año 2016, el presunto inicio tardío de las obras de movilidad y de espacio público no habían ocurrido, pues aquellas debían iniciarse a más tardar en el año 2018.” (negrilla fuera de texto)

En virtud de la expedición de los actos administrativos demandados, se reconoció siempre el derecho de defensa del demandante, no fueron expedidos mediante una falsa motivación ni con desviación de poder, no se desconocieron los fines estatales e igualmente siempre se le indicaron los recursos que procedían en su contra, todo dentro del marco legal vigente para su expedición.

Como se manifestó en la anterior excepción, los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A su vez la Constitución Política en su Artículo 83 establece el Principio de la Buena Fe, así presunción de legalidad y buena fe se complementan y por lo mismo son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, los mencionados actos administrativos demandados no están inmersos en ninguna de las citadas causales de nulidad previstas en las leyes, razón por la cual respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES OFICIOSAS

Igualmente solicito a la Señora Jueza declarar de oficio todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Como ya se ha dicho, el IDU siempre actuó dentro del marco de sus funciones legales, en todo momento garantizó el derecho al debido proceso de la demandante y los actos administrativos expedidos gozan de presunción de legalidad.

Frente al Acuerdo 724 de 2018, se indicó que en su artículo 4, numeral 1, se estableció que las obras financiadas con cargo a la Contribución de Valorización, cuentan con un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la sanción del mismo, pero debe aclararse que la citada norma fue unificada por el artículo 87 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, en los siguientes términos:

“Unificación de plazos para inicio de obras. Unificar en tres (3) años los plazos máximos para iniciar la etapa de construcción, de la totalidad de las obras que se autorizan financiar con la contribución especial de valorización, definidos en el artículo 4 del Acuerdo 724 de 2018, contado a partir de la sanción del mismo.”

Adicionalmente, se expresó que el Director General del IDU, con ocasión de la pandemia por el Covid-19, proferió la Resolución No. 2779 de 2020, por medio de la cual se suspendieron los términos en los procesos de selección, en material de gestión en adquisición predial, en materia de valorización, entre otros.

Así mismo, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, expidió conforme con la situación de crisis sanitaria las Resoluciones 2824 de 2020 (sobre suspensión de términos a algunas actuaciones y procesos administrativos) y 2782 y 2823 de 2020 (sobre suspensión de los contratos y convenios interadministrativos, consultorías, contratos de obra, de infraestructura e interventorías), las cuales fueron sustituidas por la Resolución IDU-2853, modificada a su vez por la Resolución IDU-2896 de 2020, que prevén tanto la prórroga en la suspensión de algunas actividades hasta el 24 de mayo, como el avance en el reinicio de las obras públicas a cargo del Instituto.

Por tal motivo, los términos para el inicio de las obras incluidas en el acuerdo 724 de 2018, así como para el recaudo de la contribución, fueron suspendidos por las especiales circunstancias acaecidas en el año 2020 a causa de la pandemia por COVID- 19, por aproximadamente tres (3) meses.

Es decir, los plazos inicialmente consagrados en el Acuerdo de valorización 724 de 2018, fueron ampliados y unificados a tres años, venciendo dicho plazo el 07 de diciembre de 2021, pero atendiendo la suspensión de términos en materia

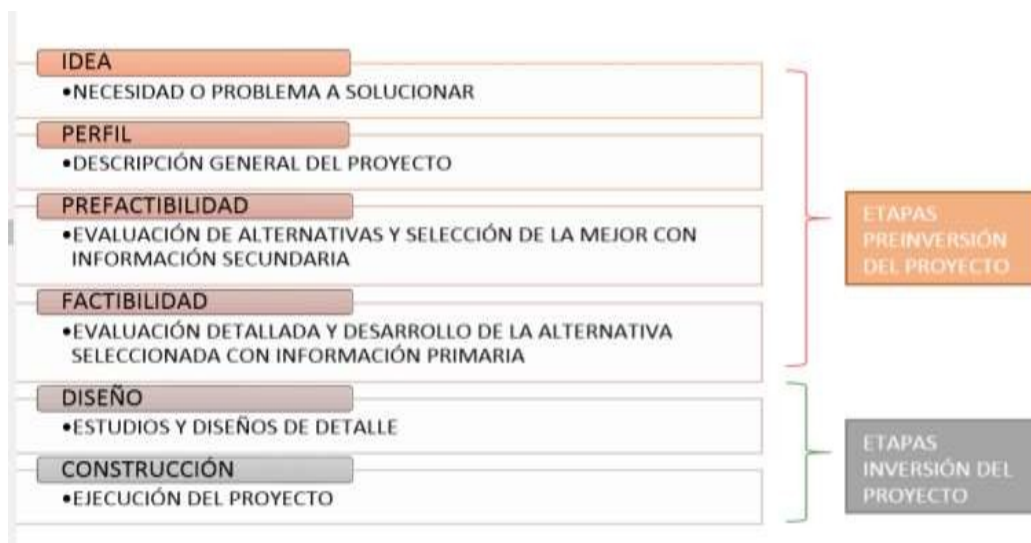
contractual adoptadas por la emergencia sanitaria en el año 2020, dichos plazos vencieron el 07 marzo de 2022.

Ahora bien, es importante aclarar que el plazo de tres (3) años, estipulado en los Acuerdos en mención, que estableció el Concejo de Bogotá, y las suspensiones por la pandemia adoptadas por el Instituto de Desarrollo Urbano, se dieron a fin de **iniciar la etapa de construcción** de las obras con las cuales se desarrollan los proyectos aprobados en los ejes Cedro, Córdoba y Zona Industrial.

Al respecto, es necesario que se contextualice y defina desde el punto de vista técnico y jurídico, la expresión o concepto de *“iniciar la etapa de construcción”*, contenida en los Acuerdos 724 de 2018 y 761 de 2020, con el propósito de determinar si las obras a las cuales hace referencia la accionante, fueron iniciadas antes del vencimiento del plazo.

Es menester recordar que los proyectos de infraestructura vial, se desarrollan en diferentes etapas, y dentro de estas, existen varias fases, que se realizan en el transcurso de determinado tiempo a través de productos, insumos, estudios, tramites, etc.; la duración de cada una de las etapas puede variar según las características particulares de cada obra.

Dentro de las mencionadas etapas podemos encontrar de manera general las siguientes:



Así mismo, de acuerdo a la complejidad constructiva de las obras, se pueden encontrar adicionalmente etapas intermedias como estudios técnicos, evaluaciones financieras, económicas, sociales y ambientales, ajustes de diseños o adquisiciones prediales.

Como puede observarse, la etapa de construcción del proyecto inicia con la revisión, aprobación y apropiación de los estudios y diseños realizados bien sea, a través de un contrato específico para tal fin o dentro de una misma contratación denominada mixta; al respecto, el área técnica indicó: *“en el caso de los denominados contratos mixtos (estudios, diseños y construcción), el inicio de la etapa de construcción se*

formaliza con la suscripción del acta de cambio de la etapa de estudios y diseños a la etapa de construcción.”

Ahora bien, con relación a los proyectos que se adelantan bajo el modelo de contratación de la construcción de obra, independientemente al contrato de estudios y diseños, se deben atender las normas establecidas en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y 1682 de 2013, en materia de infraestructura de transporte.

Se debe concluir entonces, que la etapa de construcción inicia con el proceso de contratación de obra pública, a través de la respectiva licitación, adjudicación y suscripción del correspondiente contrato y finaliza con la firma del acta de liquidación, sin perjuicio de las diferentes fases que se presentan en desarrollo de la construcción de acuerdo a la complejidad de cada proyecto.

Con relación a las obras que benefician el predio propiedad del demandante, se debe aclarar que el Acuerdo de valorización 724, **determinó como un único proyecto la “Reconstrucción de Vías Zonas Industrial de Montevideo y Puente Aranda”** como parte del denominado Eje Zona Industrial, sin detallar que cada segmento vial que lo compone fuera un proyecto independiente, de acuerdo con la siguiente imagen extraída de dicho acuerdo:

Eje Zona Industrial: Infraestructura vial, compuesto por las siguientes obras:

EJE ZONA INDUSTRIAL			
PROYECTO			VALOR TOTAL (millones)
Tipo	Nombre	Descripción	
INFRAESTRUCTURA VIAL	Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda		\$ 212.500
TOTAL PROYECTOS IDU			\$ 212.500
ADMINISTRACION DEL RECAUDO (8% CONTRIBUCION)			\$ 17.000
VALOR TOTAL PROYECTOS (Millones)			\$ 212.500
VALOR TOTAL PROYECTOS + ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO (Millones)			\$ 229.500

*Valor en pesos constantes 2018. El valor total se aproxima al entero más cercano.

De lo anterior también se infiere que, el acuerdo de valorización no especifica por cuales segmentos viales o CIV se debe iniciar la intervención, tampoco indica que se deban iniciar todos de forma simultánea. Para definir esto, es necesario considerar el proceso constructivo, continuidad de redes a intervenir y su adecuado funcionamiento, limitaciones de PMT, logística de materiales y recurso humano; no es posible el cierre e inicio de obras simultáneas en todos los CIV indicados en el acuerdo de valorización, lo cual es indispensable coordinar en el marco del proyecto, aclarando que es parte de la ejecución de las obras y que en gran medida motiva la necesidad de desarrollar una fase de obras iniciales y gestiones preliminares.

Así las cosas, la estructuración por grupos para la ejecución del proyecto denominado “Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda”, se encamina al cumplimiento de ese único proyecto definido en el acuerdo de valorización, en el eje de la zona industrial.

Por lo anterior, deben entenderse las razones técnicas y las diferentes situaciones que no permiten el inicio simultáneo de 150 segmentos viales (o códigos de identificación vial), para lo cual hay que tener en consideración las aprobaciones de

las empresas de servicios públicos, la expedición de Planes de Manejo de Trafico que no autoriza el cierre total de zonas o sectores, la logística para coordinar y articular recursos económicos, humano, materiales, maquinaria, equipo, etc.

Así las cosas, se demuestra por parte del IDU el inicio del proyecto de “Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda” dentro del plazo otorgado, aclarando que, ello ha sido resultado de la gestión y el compromiso del Instituto, cuyos esfuerzos siempre han estado dirigidos al cumplimiento de las obligaciones de los Acuerdos Distritales y muy especialmente en beneficiar a la ciudadanía para brindar espacios adecuados a la movilidad de todos los actores viales de la ciudad.

Aunado a lo antes referido, el Acuerdo 761 de 2020 del Concejo de Bogotá, D.C., en su Artículo 87, unificó los plazos para el inicio de obras del Acuerdo de Valorización 724 de 2018, indicando el plazo máximo para inicio de las obras, sin limitar en tiempo, la fecha de entrega de cada CIV, ni tampoco la fecha de entrega del proyecto en general, por lo cual al haber iniciado la fase de obras iniciales y gestiones preliminares con obligaciones de obra claramente definidas, puede entenderse como iniciado el proyecto.

El IDU ha demostrado que inició y continúa la ejecución de las obras definidas en el acuerdo de valorización 724 de 2018 para el proyecto del eje zona industrial, con la destinación de recursos comprometidos con dicha fuente.

Lo anterior, en consideración de lo informado por el Dirección Técnica de Gestión Contractual que manifestó frente a este proyecto que los correspondientes contratos de obra No. DTGC IDU-1760-2021, IDU-1752-2021, IDU-1839-2021, e IDU-1847-2021, relacionados a la construcción de vías y espacio público asociados a las Zonas Industriales de Montevideo y Puente Aranda en la Ciudad de Bogotá D.C., según la información contenida en SIAC y en la Plataforma SECOP II, se iniciaron de la siguiente manera:

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO No. IDU-1760-2021 (Grupo 1)	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN:	IDU-LP-SGI-024-2021 – Grupo 1
ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN:	Resolución 6176 del 10 noviembre de 2021
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	25 de noviembre de 2021
OBJETO:	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 1.
ORDENADOR DEL GASTO:	SUBDIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA – SGI

CONTRATISTA:	CONSORCIO VIAS POR BOGOTÁ IC., identificado con NIT. 901.536.376-3.	
CONFORMACIÓN:	CIVILES MECÁNICOS ELÉCTRICOS INGENIEROS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS, Nit. 891.100.670-7.	50%
	INGEOCHO SAS., Nit. 900.614.357-4	50%
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO:	VEINTE (20) MESES • Fase de obras iniciales y gestiones preliminares: CUATRO MESES • Fase de ejecución obra: DIECISÉIS MESES - Etapa de obra: CATORCE MESES. - Recibo de obra: DOS MESES.	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$32.746.569.014.00), equivalentes a 36.044 SMMLV para el año 2021.	
INTERVENTOR:	CONSORCIO BANCAL, Nit. 901.543.165-5	
ÁREA COORDINADORA:	Dirección Técnica de Construcciones (DTC), con el apoyo de la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial (STESV).	
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	Dos (02) de diciembre de 2021.	

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO No. IDU-1752-2021 (Grupo 2)	
NO. PROCESO DE SELECCIÓN:	IDU-LP-SGI-024-2021 – Grupo 2
ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN:	Resolución 6176 del 10 noviembre de 2021
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	24 de noviembre de 2021
OBJETO:	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 2.
ORDENACIÓN DEL GASTO:	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA (SGI)
CONTRATISTA:	CONSORCIO VICON 024., identificado con NIT. 901.542.255-5

CONFORMACIÓN:	ESTUDIOS E INGENIERIA SAS con NIT 900.351.236-1	64%
	INGENIEROS CIVILES Y SANITARIOS ASOCIADOS SAS con NIT 860.001.985-4	35%
	VIAS, TUNELES Y PAVIMENTOS S.A.S con NIT 901.270.507-8	1%
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO:	VEINTIUN (21) MESES • Fase de obras iniciales y gestiones preliminares: CUATRO MESES • Fase de ejecución obra: DIECISIETE MESES. - Etapa de obra: QUINCE MESES. - Etapa de recibo de la obra: DOS MESES.	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 50.793.789.333) M/CTE, equivalentes a 55.908 SMLMV para el año 2021.	
INTERVENTOR:	CONSORCIO MONTEVIDEO 045, Nit. 901.542.823-9	
ÁREA COORDINADORA:	Dirección Técnica de Construcciones (DTC), con el apoyo de la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial (STESV).	
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	Dos (02) de diciembre de 2021.	
INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO No. IDU-1839-2021 (Grupo 3)		
NO. PROCESO DE SELECCIÓN:	IDU-LP-SGI-034-2021 - Grupo 3	
ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN:	Resolución No. 007442 del 15 de diciembre de 2021	
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	27 de diciembre de 2021	
OBJETO:	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 3	
ORDENACIÓN DEL GASTO:	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA (SGI)	
CONTRATISTA:	INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 860.025.054-6	
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO:	VEINTICUATRO (24) MESES.	

	• Fase de obras iniciales y gestiones preliminares: CUATRO MESES • Fase de Ejecución: VEINTE MESES. - Etapas de Obra: DIECIOCHO MESES. - Etapas de Recibo de la obra: DOS MESES.	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$49.936.100.522), equivalentes a 54.964 SMMLV para el año 2021 incluido IVA.	
INTERVENTOR:	CONSORCIO ECOSANTAFÉ 060 – 901.551.239-5	
ÁREA COORDINADORA:	Dirección Técnica de Construcciones (DTC), con el apoyo de la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial (STESV).	
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	Diecinueve (19) de enero de 2022.	
INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO No. IDU-1847-2021 (Grupo 4)		
NO. PROCESO DE SELECCIÓN:	IDU-LP-SGI-034-2021 - Grupo 4	
ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN:	Resolución No. 007442 del 15 de diciembre de 2021	
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	27 de diciembre de 2021	
OBJETO:	CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 4	
ORDENACIÓN DEL GASTO:	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA (SGI)	
CONTRATISTA:	CONSORCIO SABANA CENTRO, identificado con NIT. 901.550.873-0	
CONFORMACIÓN:	COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., Nit. 860.513.857-7	99%
	INCOHERP INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., Nit. 901.445.481-8	1%
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO:	VEINTICUATRO (24) MESES • Fase de obras iniciales y gestiones preliminares: CUATRO MESES • Fase de Ejecución: VEINTE MESES. - Etapas de Obra: DIECIOCHO MESES.	

	- Etapa de Recibo de la obra: DOS MESES.
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 51.277.910.993) M/CTE, equivalentes a 56.441 SMLMV para el año 2021.
INTERVENTOR:	CONSORCIO INTERDISEÑOS EP ZONA INDUSTRIAL – 901.551.263-2
ÁREA COORDINADORA:	Dirección Técnica de Construcciones (DTC), con el apoyo de la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial (STESV).
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	Catorce (14) de enero de 2022.

Así mismo, es importante precisar que, está a cargo de la Dirección Técnica de Construcciones, la ejecución del contrato IDU-1800-2023 que tiene por objeto la EJECUCION A MONTO AGOTABLE DE LAS OBRAS DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO ASOCIADOS A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE MONTEVIDEO Y PUENTE ARANDA GRUPO 5, EN BOGOTÁ D.C. el cual contempla la ejecución de 38 CIV, en cumplimiento del objeto del proyecto de reconstrucción de las vías de la zona industrial.

Por lo anterior, los contratos de obra para el proyecto de “Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda”, se contrataron y suscribieron dentro de los plazos otorgados en los Acuerdos de valorización, en atención a la suspensión de términos por la pandemia por COVID – 19, y en especial por cuanto como se explicó precedentemente, **los mencionados contratos de obra corresponden a un solo proyecto financiado con los recursos recaudados por concepto de contribución de valorización.**

Es así que de esta manera se desvirtúa el fundamento de la demanda, en el entendido que la parte actora afirmaba que no se inició la construcción de la obra denominada “Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda”, en los términos de los Acuerdos de valorización.

Por tal motivo no es procedente, como lo solicita el demandante adelantar el trámite establecido en el artículo 89 del Acuerdo Distrital 7 de 1987, con relación a que “ *Si la contribución se impone antes de iniciar una obra, el Instituto tendrá un plazo máximo de dos (2) años para iniciar la construcción de la obra, transcurridos los cuales, si no se iniciare, se procederá a devolverla incrementada con la misma tasa de interés de financiación con que se haya recaudado.*

Ahora bien, con el mayor respeto se debe indicar que el demandante en su escrito, comete un error interpretativo, puesto que le da un alcance diferente a lo preceptuado en el ya mencionado artículo 89 del Acuerdo 7 de 1987, en atención que el supuesto de hecho para la devolución de lo recaudado es “no iniciar la construcción de la obra”, circunstancia que como ya se dijo quedo desvirtuada en

párrafos precedentes, ya que la suscripción de los contratos del proyecto se dio antes del vencimiento del plazo otorgado.

El antes mencionado desacierto argumentativo de la parte actora, tiene que ver con la afirmación en la demanda donde se hace referencia a que la devolución del pago procede porque supuestamente no se cumplió con “la obligación de iniciar la construcción del 100% de las obras” (hechos 34, 35 y 49), supuesto de hecho que como ya se indicó no contiene el artículo 89 del Acuerdo 7 de 1987.

Adicionalmente, con lo manifestado por el demandante relacionado con que la “fase de obras iniciales y Gestiones Preliminares” no hace parte de la etapa de ejecución del contrato de obra, se debe recordar como lo explicó el área técnica que, la estructuración por grupos para la ejecución del proyecto denominado “Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda”, se encamina al cumplimiento de ese único proyecto definido en el acuerdo de valorización, en el eje de la zona industrial.

Lo anterior por cuanto las razones técnicas y las diferentes situaciones no permiten el inicio simultáneo de 150 segmentos viales (o códigos de identificación vial), para lo cual hay que tener en consideración las aprobaciones de las empresas de servicios públicos, la expedición de Planes de Manejo de Tráfico que no autoriza el cierre total de zonas o sectores, la logística para coordinar y articular recursos económicos, humano, materiales, maquinaria, equipo, etc.

Es incorrecto afirmar que, para la fase de obras iniciales y gestiones preliminares, “en ningún contrato se pactaron obligaciones relacionadas con construcción de obra”. Esto se desvirtúa con lo indicado en el Párrafo 1 del numeral 6.1. PLAZO ESTIMADO DE LA FASE DE OBRAS INICIALES Y GESTIONES PRELIMINARES de los contratos 1760-2021, IDU-1752-2021, IDU-1839-2021 e IDU-1847-2021, el cual indica claramente que:

“(…)

*PARÁGRAFO PRIMERO: Durante la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares, el CONTRATISTA, previa aprobación del INTERVENTOR, **deberá** iniciar la ejecución de las obras para realizar intervenciones que no requieran permiso o aprobación de las ESP o de terceros, o que, en caso de requerir permiso o aprobación por parte de las ESP o terceros, dichos permisos o aprobaciones ya hubieren sido obtenidos. En este caso, el inicio de la ejecución de las obras no requerirá del cumplimiento de las condiciones precedentes de que trata el numeral 6.1. de la presente cláusula. Para tal efecto, el INTERVENTOR y el CONTRATISTA determinarán de manera previa a la ejecución de las obras, la forma como se procederá a la remuneración respectiva de acuerdo con lo establecido en la cláusula novena del presente Contrato.”*

Así mismo, con relación a la afirmación del demandante dirigida a que no se podía iniciar el trámite licitatorio sin tener los estudios y diseños, se debe decir que en el marco de la estructuración del proceso de selección y de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con los dispuesto en el art.16 de la Ley 1682 de 2013: “Para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, las entidades deberán abrir los procesos de selección si cuentan con **estudios de ingeniería en Etapa de Factibilidad como mínimo**”

Por su parte, el manual de gestión contractual V 17, vigente en septiembre de 2017, fecha de apertura de este proceso licitatorio y con el cual se estructuró este proceso de selección indica en el literal “g” del numeral 9.2 OTROS REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS:

“CONTRATOS DE OBRA CON ESQUEMA DE RETENCIÓN DE RIESGOS DE DISEÑO POR LA ENTIDAD Y PARTICIPACIÓN DEL CONSULTOR

ESQUEMA 3: En contratos de obra de baja o media complejidad técnica se podrán pactar esquemas de retención de riesgos de diseño por parte de la Entidad de manera que se garantice el principio de planeación contractual en los términos previstos en la normativa aplicable y en el presente Manual, especialmente en lo concerniente a la obligación de la entidad de contar con los estudios de ingeniería en Etapa de Factibilidad como mínimo (artículo 16 de la ley 1682 de 2013).

En estos casos, el contrato preverá esquemas de articulación entre el contratista de Obra y la entidad en materia de Estudios y Diseños, así como autorizaciones y aprobaciones de terceros, en lo que concierne a los productos entregados por el Consultor contratado por la entidad para la ejecución del Contrato de Obra.

Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares en este esquema.

- El Contrato de Obra incluirá declaraciones expresas de las partes en el sentido de aceptar la circunstancia de que el Consultor entregará algunos componentes de los Estudios y Diseños durante una primera fase de ejecución contractual que se denominará Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares.*
- En la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares el contratista ejecutará las obras que no requieran del cumplimiento de requisitos especiales o que, requiriéndolos, se hubieran cumplido antes de la terminación de la Fase. Para la ejecución de las obras en esta fase de ejecución contractual, el contratista podrá someter a aprobación del interventor de manera parcial, algunos requisitos de ejecución contractual que puedan ser objeto de actualización o complementación posterior.*
- Durante la Fase de Obras Iniciales y Gestiones Preliminares, el contratista deberá cumplir con la totalidad de condiciones para el inicio de ejecución de la segunda fase de ejecución contractual, denominada la Fase de Ejecución de Obras o Fase de Ejecución. Una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el inicio de la Fase de Ejecución, el contratista tendrá un plazo definido en el contrato para revisar los Estudios y Diseños en los componentes que cuyas obras no hubieren iniciado, y tendrá la oportunidad de identificar errores técnicos.*

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se cumplió con el criterio normativo de contar como mínimo con la etapa de factibilidad y adicionalmente, de la información extraída en tabla que relaciona el estado de los productos de diseño, la cual indica en su columna derecha “comunicación y fecha de aprobación interventoría”, se evidencia que para cada producto de diseño existió la aprobación por parte de la interventoría desde la licitación y por tanto sí hubo diseños aprobados desde la apertura de la licitación.

Ahora bien, con relación a la afirmación del demandante referida a que “se suprimieron obras”, se debe indicar que en el Acuerdo 724 de 2018, aprobado por el Concejo de Bogotá en su Artículo 1. Se define el **Objeto y Determinación de la Contribución**, estableciendo las obras por cada uno de los ejes de cobro y estipulando en particular para Zona Industrial un único proyecto definida como **“Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda”**

Ahora bien, en la “MEMORIA TÉCNICA V1 - DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL - ACUERDO 724 DE 2018” aprobada mediante Resolución IDU N° 00636 de 2018, publicada en el Registro Distrital No. 6462 de 27 de diciembre de 2018, en el cuarto mapa del Anexo

1 se señalan los Códigos de Identificación Vial – CIV, los cuales corresponden a la llave de identificación única del segmento de la red vial establecido en el Sistema de Información Geográfica del IDU – SIGIDU.

Es de precisar que la obra aprobada por el Acuerdo 724 de 2018 para el Eje Zona Industrial, es de tipo “*Infraestructura Vial*” y corresponden a la intervención integral de los segmentos de vía que se definen a partir de su nomenclatura vial oficial (campo “*Etiqueta*” de la capa Malla Vial Integral). A su vez, la representación geográfica de estas vías se realiza mediante la geometría tipo línea, lo anterior conlleva a que una vía (o segmento vial) se simbolice mediante una o varias líneas conforme a las características propias de cada una de estas, que para su correcta identificación se agrupan bajo un único identificador por segmento vial denominado CIV, tal como ocurre en este caso en particular de la Zona Industrial, donde se tienen 145 segmentos de vía a intervenir equivalentes o representados mediante 191 líneas.

Por lo anterior la identificación plena de los segmentos a intervenir para este eje se realiza describiendo el segmento con su nomenclatura oficial identificando el punto inicial (desde) y su punto final (hasta), según lo especificado en la última de las 15 “*fichas técnicas*” que aparece como anexo al Memorando incluido en el anexo 1.7 a la *MEMORIA TÉCNICA V1 - DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL - ACUERDO 724 DE 2018*”.

Es este sentido el plano denominado “**Zona de Influencia – Eje Zona Industrial**” que corresponde a el cuarto mapa del anexo 1 de la dicha Memoria Técnica, representan todos y cada uno de los segmentos viales objeto de intervención dentro del proyecto “**Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda**”, conforme a lo aprobado por el Concejo de Bogotá D.C.

Por todo lo antes referido, no es procedente declara la nulidad de los oficios con los cuales el Instituto negó la solicitud de devolución elevada por la demandante, por cuanto la Entidad no incurrió en falsa motivación de los actos administrativos, en atención que; i) El plazo para iniciar las obras del proyecto con base en los Acuerdos de valorización y la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19 era el 7 de marzo de 2022, ii) El proyecto de reconstrucción de las vías de la zona industrial de Montevideo y Puente Aranda, corresponde a una sola obra la cual fue dividida por temas técnicos en grupos y estos por segmentos viales, iii) Los contratos de obra fueron adjudicados y suscritos antes del vencimiento del plazo otorgado, iv) no se dan los presupuestos de hecho del artículo 89 del Acuerdo 7 de 1987 para la devolución de lo cancelado y v) la fase de obras iniciales y gestiones preliminares hacen parte de la ejecución de la reconstrucción de las vías en atención de las especificaciones técnicas.

PRUEBAS:

Para que se tengan como pruebas a favor de mi mandante, le solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Solicitud de devolución 202352602207842
- Solicitud 202352602212082
- Respuesta solicitud 202357602326191
- Recurso 202352600022722
- Resuelve recursos 202357600139001
- Memorando proyectos 20182250291223
- Respuesta STESV 20233360686471
- Respuesta Representante 202333601685401
- Fallo Acción Popular
- Resolución IDU 3370 de 2020
- Resolución IDU 2779 de 2020
- Resolución IDU 2896 de 2020
- Acuerdo 179 de 2005

ANEXOS

Poder que acredita mi personería con los anexos correspondientes y copia de las Resoluciones por las cuales se delegan funciones de representación legal.

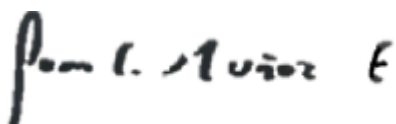
NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - tiene domicilio en Bogotá, D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 de esta ciudad.

Actualmente el Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto es el Doctor, CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS, según acta de posesión que se anexó con el poder, con domicilio laboral en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la sede de la Entidad de esta ciudad y el correo electrónico, notificacionesjudiciales@idu.gov.co

El suscrito JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA, recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 6-27 Piso 10 de esta ciudad correo electrónico juan.munoz@idu.gov.co

Cordialmente,



JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA

C.C. 79.621.089 de Bogotá

T.P. 185.433 del C. S. de la J.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@idu.gov.co

juan.munoz@idu.gov.co

tel. 3118111208